

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-262/2012
Y ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA

RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVÍZAR

México, Distrito Federal, cuatro de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación con las claves de expedientes SUP-RAP-262/2012 y SUP-RAP-263/2012, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, Juan Alberto Manzanilla Lagos, y por Laura Lynn Fernández Piña, para controvertir la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN QUINTANA ROO, DERIVADA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 03, ASÍ COMO LA CIUDADANA LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA EN SU CALIDAD DE CANDIDATA PROPIETARIA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO

ELECTORAL FEDERAL 03, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ESE CONSEJO DISTRITAL DICTADA EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CD03/QROO/PES/003/012", la cual quedó identificada con la clave R11/QROO/CL/14-05-12 de catorce de mayo del dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O

I Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El diecinueve de abril de dos mil doce, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, presentó queja en contra de la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su carácter de candidata a diputada federal, así como de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por hechos que consideró constituían infracciones a disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Resolución del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral. El veinticuatro de abril siguiente, el consejo distrital declaró fundada la queja, por lo cual determinó sancionar con amonestación pública a los denunciados y les ordenó retirar la propaganda en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

3. Recursos de revisión. En contra de la resolución del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, se promovieron los recursos de revisión siguientes:

a. El veintisiete de abril de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México y la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, promovieron, respectivamente, recurso de apelación y juicio ciudadano para que la Sala Regional Xalapa los resolviera.

Al respecto, se observa que dichos medios de impugnación se registraron con las claves de expediente SX-RAP-19/2012 y SX-JDC-1045/2012. Mediante acuerdos de la Sala Regional Xalapa de siete de mayo pasado, se reencauzaron al Consejo Local respectivo para que resolviera conforme a sus atribuciones y competencia.

b. El veintisiete de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, promovió recurso de revisión.

c. El veintiocho siguiente, el Partido Acción Nacional, promovió recurso de revisión.

4. Acto impugnado. El catorce de mayo de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo emitió la resolución R11/QROO/CL/14-05-2012 en los recursos de revisión identificados con los expedientes RSCL/QROO/016/2012 y sus acumulados RSCL/QROO/017/2012, RSCL/QROO/020/2012 y RSCL/QROO/021/2012, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se acumulan los recursos de revisión RSCL/QROO/017/2012, RSCL/QROO/020/2012 y RSCL/QROO/021/2012, promovidos por los representantes propietarios ante el Consejo Distrital 03 de los partidos políticos

**SUP-RAP-262/2012
Y ACUMULADO**

Acción Nacional, Verde Ecologista de México, así como la candidata a diputada federal por el distrito electoral federal 03, Ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, al diverso RSCL/QROO/016/2012, presentado por el representante propietario ante el Consejo Distrital 03 del Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, se ordena desglosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se declaran **parcialmente fundados** los recursos de revisión interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y su candidata a diputada federal Ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en términos de lo argumentado y expresado en los Considerandos **5 y 6** de la presente resolución

TERCERO. Se **deja sin efectos la calificación de la falta efectuada** por el Consejo Distrital 03 en su resolución de fecha veinticuatro de abril y se declara subsistente la sanción impuesta.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados de este Consejo Local para los efectos legales conducentes.”

II. Recursos de apelación. El dieciocho de mayo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario Juan Alberto Manzanilla Lagos, y Laura Lynn Hernández Piña, presentaron recursos de apelación ante el Consejo Local señalado como autoridad responsable.

1. Remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz. El veinticinco de mayo siguiente, se recibieron en la Sala Regional Xalapa, las demandas de apelación remitidas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo. Dichos medios de impugnación se

radicaron bajo los expedientes identificados con las claves SX-RAP-24/2012 y SX-RAP-25/2012.

2. Acuerdos de Incompetencia. El veintinueve de mayo siguiente, la Sala Regional Xalapa acordó declarar la incompetencia para conocer de los recursos de apelación mencionados y determinó remitir los expedientes en forma inmediata a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en Derecho proceda.

3. Recepción en la Sala Superior. El treinta de mayo de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, las constancias originales de los expedientes SX-RAP-24/2012 y SX-RAP-25/2012.

4. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de treinta de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes SUP-RAP-262/2012 y SUP-RAP-263/2012 y ordenó turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Los acuerdos de referencia se cumplimentaron mediante los oficios número TEPJF-SGA-4314/12 y TEPJF-SGA-4315/12, de esa misma fecha, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

5. Ejercicio de la facultad de atracción. El seis de junio del año en curso, esta Sala Superior acordó ejercer la facultad de atracción respecto de los recursos de apelación identificados

con las claves SUP-RAP-262/2012 y SUP-RAP-263/2012 y retornarlos al Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente dictó auto de radicación y admisión del presente recurso, así como el cierre de la instrucción correspondiente, ordenando formular el proyecto de sentencia del presente juicio, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción XVI y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el acuerdo de seis de junio del año en curso de esta Sala Superior, mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción respecto de los recursos de apelación promovidos por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, Juan Alberto Manzanilla Lagos, y por Laura Lynn Fernández Piña, al estar relacionados con el expediente SUP-AG-110/2012, del cual asumió competencia este órgano colegiado, y a fin de determinar en definitiva sobre el retiro o no de la propaganda

denunciada, respecto de la cual se ha pronunciado tanto la autoridad administrativa municipal como los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los recursos de apelación contenidos en los expedientes del SUP-RAP-262/2012 y SUP-RAP-263/2012, esta Sala Superior advierte la conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos reclamados, pues en ambos se impugna la resolución R11/QROO/CL/14-05-12 de catorce de mayo de dos mil doce, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 73, fracciones VI y IX, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-263/2012 al diverso SUP-RAP-262/2012, por ser éste el más antiguo, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hacen constar el respectivo nombre de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueven.

b) Oportunidad. Los recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos, se desprende que la resolución impugnada se publicó por estrados el catorce de mayo de dos mil doce, y las demandas fueron presentadas el dieciocho siguiente. De esa forma, es inconcuso que las demandas respectivas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días a que hace alusión el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Interés jurídico. Los actores Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, Juan Alberto Manzanilla Lagos, y por Laura Lynn Fernández Piña, por su propio derecho, tienen interés jurídico para promover el presente recurso, dado que en la resolución impugnada, se considera tanto al partido político señalado como a la candidata, como transgresores de la normativa electoral.

d) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del expediente SUP-RAP-262/2012, el medio de impugnación es presentado por el Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, órgano que emitió la resolución que ahora se impugna. Dicha personería fue reconocida por la autoridad responsable en el correspondiente informe circunstanciado, rendido conforme con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la ley procesal electoral.

Por otra parte, la demanda correspondiente al expediente SUP-RAP-263/2012 fue interpuesta por parte legítima, pues conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso de imposición de sanciones, corresponde instarlo a las personas físicas, por su propio derecho.

En el caso, fue interpuesto por una ciudadana por su propio derecho, en su carácter de candidata a diputada federal por el distrito electoral 3 en el Estado de Quintana Roo, contra una resolución de recurso de revisión que confirma la imposición de una sanción y la orden de retiro de una propaganda.

e) Definitividad. La resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo es un acto

definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

CUARTO. Resolución impugnada. La resolución impugnada en los presentes medios de impugnación, en la parte conducente que se refiere a la responsabilidad de los diversos actores, es del tenor siguiente:

CONSIDERANDO

...

4. Precisión de la litis. En sus demandas de recurso de revisión, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, así como la Ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, y el Partido Acción Nacional precisan como acto impugnado la *"Resolución del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, respecto del procedimiento especial sancionador derivado de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los partidos políticos coaligados Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y/o la candidata a diputada federal propietaria de éstos por el 03 distrito electoral federal, C. Laura Lynn Fernández Piña, por actos violatorios a diversas disposiciones electorales al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el expediente número CD03/QROO/PES/003/2012,"*, aprobada en la sesión extraordinaria que dicho órgano celebró el día veinticuatro de abril de dos mil doce.

Asimismo, del análisis a los escritos de impugnación presentados por las partes se desprende que señalan como agravios lo siguiente:

Los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y la Ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, señalan como agravio único lo que a continuación se transcribe:

"ÚNICO. *Lo causa la resolución que se reclama por indebida aplicación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el 236, párrafo 1, incisos a) y e), 342, párrafo 1, inciso a), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), fracción 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 359, párrafo 1, del mismo ordenamiento, lo que se tradujo en flagrantes*

violaciones a los principios de legalidad y de equidad en perjuicio, de mi representada.

Los argumentos de la autoridad responsable se circunscriben a estudiar y determinar si en el caso la propaganda motivo de la denuncia se colocó en elementos del equipamiento urbano y/o en edificios públicos, de lo que deriva que en la especie se transgredió el contenido del artículo 236, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, en consecuencia, el partido político que represento transgredió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso á), en relación con los artículos 342, párrafo 1, inciso a), y 344, párrafo 1, inciso a), del propio cuerpo legal.

Por principio de cuentas, es pertinente reiterar que mi representado en ningún momento fue emplazado para responder a presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 236, incisos a) y e) del Código comicial federal, sino en todo caso para responder a la imputación que formuló el Partido Acción Nacional por una presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 235 del mismo ordenamiento, situación que es de relevancia para la exposición del presente agravio, porque lo alegado en el escrito de comparecencia a la audiencia, evidentemente se refirió a los términos de la imputación conocida, es decir, a desvirtuar que la propaganda de mérito se hubiera colocado "en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos" a que se refiere el último de los preceptos mencionados y que fue el motivo de la denuncia de dicho partido político.

*Esta situación es además grave porque entre la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional y los hechos que finalmente se tienen por demostrados en el Acuerdo que por esta vía se combate y que dan lugar a la imposición de la sanción y a ordenar el retiro de la propaganda de mi representado, hay una variación sustancial, **habida cuenta que el señalamiento del denunciante era en el sentido de que la propaganda supuestamente estaba colocada en un "espacio público" e invocaba una violación a lo dispuesto en el artículo 235 del Código comicial federal; siendo que, a final de cuentas, la autoridad responsable concluyó en la resolución que ahora se combate que era ilegal por encontrarse en un elemento del "equipamiento urbano", prevista en una norma diversa (el artículo 236 inciso a, del mismo Código),***

**SUP-RAP-262/2012
Y ACUMULADO**

imputación que no se encontraba en la denuncia primigenia ni en el emplazamiento que se hizo a mi representada, sino que se introdujo en la propia resolución, a título de fijación de la litis, en los términos siguientes; "...sí se colocó propaganda electoral de los denunciados en edificios públicos siendo considerados como parte de equipamiento urbano, y si se trata de actos que transgredan lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 236, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

En este orden de ideas, la resolución que ahora se combate constituye propiamente el primer conocimiento de la imputación que derivó en la sanción que se impuso a mi representado, en el sentido de que la propaganda de mi representado se colocó supuestamente en "equipamiento urbano" y en un "edificio público" y de que ello constituye una infracción a los términos del artículo 236, párrafo 1, incisos a) y e) del Código electoral federal, por lo que los razonamientos que se exponen a continuación se encaminan a desvirtuar lo considerado por la autoridad en su resolución.

Como puede advertirse de lo expuesto en los considerandos 5 y 6 de la resolución que se impugna, la autoridad responsable inicia por el final, ya que arranca con la demostración de la infracción, para después realizar la valoración de pruebas, lo cual es muestra del carácter dogmático de la resolución, según se expone a continuación.

Para iniciar su argumentación, la autoridad responsable expone diversas consideraciones para dilucidar lo que debe entenderse por "equipamiento urbano", expresando al efecto en el considerando 5, a título de consideraciones generales, lo siguiente:

"Consideraciones generales. Al respecto, el artículo 236, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales expresamente dispone que:

Artículo 236

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos".

Lo anterior permite concluir, que tratándose de colocación de propaganda electoral:

1.- Equipamiento urbano son aquellos elementos que presten o se relacionan con la prestación de un servicio al público.

2.- Existe la prohibición expresa de que la propaganda electoral sea fijada o colocada en el equipamiento urbano, carretero o ferroviario y en edificios públicos

A mayor abundamiento, es conveniente citar la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre las restricciones para la colocación de propaganda, emitida dentro del expediente SUP-AG-13-2008, al señalar que "...bajó el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público,. porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aún cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público..."

Lo anterior es coincidente con las definiciones que da el Diccionario de la Lengua Española de las palabras "equipamiento" y "urbano", señaladas como "Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc."; y "Conjunto de instalaciones facilitadas por los ayuntamientos para el servicio del vecindario, como bancos, papeleras, marquesinas, etc." respectivamente.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 8, párrafo 2, incisos a) y b) define:

**SUP-RAP-262/2012
Y ACUMULADO**

"a). Se entenderá por equipamiento urbano a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo."

b). Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Ahora bien, en lo que hace a la colocación de propaganda, además de lo ya precisado, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 5 del mencionado Reglamento de Quejas y Denuncias:

"Por lo que hace a la colocación de la propaganda electoral, se atenderá a la legislación aplicable en los estados y municipios que correspondan. En particular, se observará el marco jurídico de disponibilidad y conservación de aquellos inmuebles que sean conocidos como patrimonio histórico o de la humanidad y en su caso a los convenios que se hayan celebrado para tal efecto por parte de las entidades federativas y de los municipios inclusive."

Así, al analizarse las disposiciones reglamentarias del Municipio de Benito Juárez, correspondiente al ámbito de competencia de este Consejo Distrital, se encontró que el Reglamento de Anuncios del referido municipio se prevé:

"Artículo 11.- Queda prohibida la fijación o colocación de anuncios en el piso o pavimentos de las calles, avenidas y calzadas, en los camellones y glorietas, en la berma de servicios y en los edificios, monumentos públicos y su contorno, en los árboles, postes y columnas en los términos señalados en el Manual."

"Artículo 28.- Para la emisión, fijación, colocación y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se

refiere este Reglamento, se requiere la obtención previa del permiso expedido por la autoridad Municipal."

"Artículo 39.- Los anuncios que se utilicen para propaganda electoral se sujetarán a las disposiciones de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales."

De lo anteriormente plasmado se arriba a la conclusión de que, además de las disposiciones en materia de colocación propaganda previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los partidos políticos y sus candidatos deben sujetar sus actos en este rubro, a las demás disposiciones reglamentarias municipales y/o administrativas que en su caso se emitan.

Como se observa, las disposiciones reglamentarias municipales enunciadas, tienen como fin, regular el uso normal y debido de los servidores públicos que están destinados a un fin específico, por lo que en el caso concreto, se debe estar a lo dispuesto en ellas, además de lo preceptuado en los ordenamientos en materia electoral.

Por tal motivo, si un partido político y/o sus candidatos, militantes o simpatizantes, colocan propaganda en contravención a estas disposiciones, se está ante una evidente vulneración de la norma.

Lo anterior, es conducente para reiterar que la fijación o colocación de propaganda en un inmueble público considerado equipamiento urbano, es un bien de uso público que brinda o se identifica con servicios públicos, por tanto su uso no puede ser diferente para el fin que fue creado.

En ese tenor, la colocación o fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano en una estructura y estar colocada en el interior de un inmueble propiedad del H. Ayuntamiento Benito Juárez, conforme al artículo 9 párrafo 2 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no es compatible con la función para la que fue creado, ya que las restricciones de la colocación de propaganda política electoral en bienes de uso común son adecuadas, idóneas, proporcionadas y razonables, pues son necesarias para asegurar el uso normal o

**SUP-RAP-262/2012
Y ACUMULADO**

regular por las personas de los bienes de uso común, incluido, el equipamiento urbano, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-AG-13-2008

Aunado a lo anterior, debe decirse que si bien existen restricciones para fijar la propaganda electoral, los partidos políticos y sus candidatos cuentan con la libertad de elegir entre una diversidad de medios alternativos y formas por los cuales pueden colocar o fijar su propaganda, tal es el caso del informe rendido en sesión ordinaria del veintiocho de enero de dos mil doce y mediante el cual se determinó el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas de uso común entre los partidos políticos, para la colocación y fijación de su propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Como puede advertirse, la exposición de la autoridad responsable es arbitraria, imaginaria y muy oscura porque, por una parte, mezcla conceptos diversos como son los "edificios públicos" con el "equipamiento urbano" y, por otra, no atina a expresar de que manera el espectacular constituye un elemento del equipamiento urbano limitándose a señalar que dicho tipo de bienes (equipamiento urbano) son, aquellos que están destinados a un servicio público.

En efecto, la autoridad responsable incluye de manera arbitraria a la estructura en la que se colocó el anuncio espectacular dentro de la categoría de "equipamiento urbano", sin examinar los términos de su propia exposición y llegando a una conclusión extralógica que no guarda relación con sus premisas.

*Así, al principio de su exposición manifiesta que por "equipamiento urbano" se entienden los "elementos que prestan o se relacionan con la **prestación de un servicio al público**".*

*De igual manera, cita lo argumentado en la resolución del expediente SUP-AG-13-2008, al señalar que "...bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes **que se identifican con el servicio público**, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría, de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público..."*

Además, también afirma que "...la fijación o colocación de propaganda en un inmueble público considerado equipamiento

urbano **es un bien de uso público que rinda o se identifica con servicios públicos**, por tanto su uso no puede ser diferente para el fin que fue creado.”

Como puede advertirse, la propia autoridad responsable establece que un elemento asociado a un bien para que sea considerado como perteneciente al equipamiento urbano es, precisamente **que esté destinado o dedicado a la prestación de un servicio público o que tenga un uso público**.

Sin embargo, en ninguna de sus afirmaciones atina a señalar cuál es el servicio público que supuestamente se presta en el inmueble donde está colocado el espectacular como para considerar que dicho inmueble o la estructura están dedicados a la prestación de un servicio público.

Lo anterior es por demás evidente, cuando advertimos que la naturaleza misma de la estructura en la que se colocó el anuncio es la de, precisamente y valga la expresión redundante, **"colocar anuncios"**.

Es tan evidente y obvio que la estructura no está destinada a prestar ningún servicio público, sino a colocar anuncios, que resulta verdaderamente inexplicable que la autoridad especializada en la materia confunda la naturaleza de este objeto con el del equipamiento urbano a que se refiere el artículo 236, párrafo 1, inciso a).

La confusión de la autoridad se origina muy probablemente en que no realiza un análisis de la prohibición del numeral en comento y no atina a dilucidar la finalidad que la anima, lo cual es importante cuando se trata de comprender los alcances y objetivos de la mencionada prohibición, porque toda norma taxativa tiene como finalidad limitar el accionar de los sujetos obligados para salvaguardar un bien jurídico que se considera de mayor relevancia.

Así, tenemos que el artículo 235, inciso a), párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la propaganda de los partidos políticos "No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población."

Como puede observarse, la referencia a "elementos del equipamiento urbano" está asociada precisamente a los bienes destinados a prestar un servicio público que se encuentran en la vía pública y que por tal motivo hay antecedentes de que han sido utilizados por los partidos políticos para colocar propaganda,

**SUP-RAP-262/2012
Y ACUMULADO**

como son puentes peatonales, semáforos, señales de tránsito y otros similares, que precisamente por estar a la mano son utilizados cotidianamente para colgar y pegar mantas, pendones, carteles y otros implementos propagandísticos, causando con ello perjuicios a la ciudadanía porque obstruyen la visibilidad de los señalamientos, obstaculizan el libre paso de los peatones, dañan los propios elementos y, en general, afectan el libre uso para el que se encuentran originalmente destinados.

En este sentido, la norma está asociada a la protección de un bien jurídico, que es precisamente evitar que se dé un uso a los bienes del equipamiento urbano distinto al que corresponde a la propia naturaleza o destino para el que fueron construidos o instalados.

En el caso que nos ocupa, es por demás evidente que no se está en presencia de alguno de los elementos del equipamiento urbano a que se refiere la norma porque se trata de una estructura construida ex profeso para colocar anuncios publicitarios y no está destinada en modo alguno a la prestación de un servicio público.

Es importante destacar que la autoridad desliza como argumento central que la estructura está destinada a un servicio público porque se encuentra construida en un inmueble de propiedad del Ayuntamiento de Benito Juárez, situación que aún en el supuesto no concedido de que fuera cierta, en modo alguno puede ser trasladada, fuera de toda lógica, para tener por demostrado que con ella se presta un servicio público, pues la propiedad pública en modo alguno demuestra siquiera presuntivamente el destino o uso que se dé al bien correspondiente.

Y no lo es, porque la circunstancia de que la propiedad del predio sea atribuible a una entidad pública, no permite aseverar en forma concluyente que el inmueble efectivamente esté destinado a prestación de un servicio público, pues en el caso es público y notorio que dicho inmueble se encuentra dedicado a una actividad de naturaleza privada, cómo es la exhibición de partidos de fútbol de la liga profesional de primera división para mayor precisión, del equipo Atlante, cuestión que se invocó como pública y notoria por ser del conocimiento del común de la población que habita en la Ciudad, incluido el propio denunciante que así lo reconoce, en su escrito de denuncia.

*Mas aún, en el oficio número PM/106/2012 con el que el Presidente Municipal de Benito Juárez, al cual la autoridad resolutora otorga valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, dicho servidor público afirma de manera expresa en el inciso B) que **“... el estadio de futbol 'Andrés Quintana Roo, incluyendo su área de estacionamiento, se***

encuentra en posesión del Club de Fútbol Atlante FC, Afiliado a la Federación Mexicana de Fútbol, Asociación AC" (sic).

Así mismo, en el acta circunstanciada levantada el diecinueve de abril de dos mil doce por el auxiliar jurídico de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, **no hay mención de elemento alguno del que se permita siquiera presumir que el inmueble está destinado a un servicio público o usado por alguna institución o entidad de alguno de la administración municipal;** por lo contrario, el servidor público relata que diversas personas encargadas de la seguridad en el inmueble le indicaron que no podían darle acceso a su interior por no tener autorización para ello.

Por otra parte, es de mencionarse que mi representado acudió con la persona que tiene las facultades para prestar el servicio de publicidad en la multicitada estructura, pues la misma demostró ser quien tiene el derecho otorgado por la persona moral que tiene la posesión, uso y goce del inmueble en cuestión, de tal manera que celebró con ella el contrato privado para la prestación de los servicios publicitarios en espectaculares, situación que es normal y lógica en el transcurso de una campaña electoral, lo cual se acreditó con la exhibición de los contratos respectivos, los cuales no fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable bajo el argumento de que se tratan de documentos privados que no desvirtúan las demás constancias del expediente.

Sin embargo, contrario a lo concluido por la autoridad responsable, los contratos de referencia, aún siendo de naturaleza privada, corroboran lo señalado por el Presidente Municipal y por lo asentado en el acta circunstanciada ordenada por la propia autoridad electoral que instruyó el procedimiento, en el sentido de que se trata de un inmueble que se encuentra en uso por particulares y, por tanto, no se encuentra en los supuestos del artículo 236, párrafo 1 incisos a) y e) del Código electoral en cita.

En efecto, la circunstancia de que el espectacular de mérito se encuentre en un inmueble que eventualmente sea de propiedad del Ayuntamiento de Benito Juárez, en ningún modo puede ser motivo suficiente para acreditar la infracción de una norma electoral, habida cuenta que el referido bien no se encuentra destinado a la prestación de servicio público alguno y, en cambio, se encuentra en posesión de particulares quienes lo utilizan para fines de naturaleza privada, entre otros, para la exhibición de partidos de fútbol y precisamente para la comercialización del espacio publicitario.

Es evidente también que el inmueble no tiene la categoría de monumento o edificio público a que se refiere el numeral 235,

**SUP-RAP-262/2012
Y ACUMULADO**

párrafo 1 inciso e) del Código comicial federal, pues ninguna de las acepciones usuales del término "monumento" es aplicable al caso que nos ocupa ni tampoco se trata de un "edificio público" porque no esté destinado a ser sede de una entidad u organismo públicos o a la prestación de un servicio público, como podrían ser, verbi gratia, el edificio del Congreso del Estado, el Palacio de Gobierno, el edificio que ocupa el Ayuntamiento de Benito Juárez, las oficinas de un órgano autónomo como es el caso del Consejo Distrital, etcétera, es decir, construcciones o edificaciones, claramente identificables, en las que se desarrolla alguna de las actividades de los poderes o entidades públicas.

Es importante destacar que la autoridad se confunde al argumentar la pretendida propiedad del predio en cuestión a cargo del Ayuntamiento de Benito Juárez como elemento constitutivo de la infracción imputada, cuando es claro que la simple propiedad de un bien, no constituye per se el elemento objetivo de la prohibición, sino como se ha venido señalando, es el hecho objetivo y constatable de que el lugar sea materialmente ocupado por un edificio, oficina o local de alguno de los poderes públicos.

Lo anterior es así, porque la propiedad de bienes por parte de alguna entidad pública, no implica necesariamente que de hecho ocupen o hagan uso de los mismos, siendo el caso que de acuerdo con las reglas del derecho administrativo y del derecho civil, dichos bienes se encuentran sujetos a diversas condiciones jurídicas, contratos y modalidades que en muchos casos implican que los inmuebles no se encuentren ocupados ni estén siendo utilizados por entidades públicas.

Así, mediante diversos instrumentos jurídicos, la administración pública cede la ocupación y el uso de determinados bienes a los particulares, como son los casos de los comodatos, los arrendamientos y las concesiones, e incluso el sólo consentimiento público y manifiesto, entre otros.

En el caso que nos ocupa, es público y notorio que desde hace más de seis años las instalaciones del estadio de fútbol Andrés Quintana Roo se encuentran destinadas a la realización de un espectáculo operado por particulares -en este caso un equipo de fútbol de primera división profesional, el equipo Atlante- y que independientemente de la naturaleza o características del título o instrumento jurídico al amparo del cual se lleva a cabo dicha actividad, puede presumirse fundadamente que el inmueble está siendo utilizado para la realización de esta actividad privada y no por una entidad gubernamental.

En este orden de ideas, es de la mayor importancia que la autoridad demandada se hubiera tomado la molestia de constatar,

por lo menos, cuál es el destino o uso que se está dando al inmueble en cuestión, a fin de determinar si es el caso que se encuentra afecto a la prestación de un servicio público, o bien, como sucede en la especie, se encuentra otorgado a un uso a un particular, pues en este extremo es jurídicamente imposible que se actualice la prohibición de colocar propaganda electoral.

Así, la condición jurídica y fáctica en que se encuentra el inmueble en cuestión, es decir, otorgado en uso a particulares, coloca al sitio, para efectos del cumplimiento de la normativa electoral relativa a la propaganda, en una situación similar a la que tienen los inmuebles de propiedad privada, en los que basta que el particular dé su anuencia, para que en ellos puedan colocarse propaganda electoral, porque la finalidad de la norma es precisamente inhibir la utilización de bienes destinados a un servicio público para la fijación o colocación de propaganda electoral, dejando libertad a los partidos políticos y a los particulares para usar los bienes que no están destinados a un servicio público como consideren conveniente, lo cual incluye, desde luego, la colocación de la propaganda electoral.

Todos estos elementos concatenados entre sí definitivamente no pueden llevar a otra conclusión que el inmueble de referencia no está destinado a ningún uso o servicio público. Sin embargo, la autoridad resolutora, de forma ilegal y en contravención a lo dispuesto por el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no realizó una valoración conjunta del material probatorio, ni atendió a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios que rigen en la materia electoral, para llegar a la convicción sobre los hechos denunciados. Por lo contrario, modificó a modo la imputación, transfiriéndola de un artículo a otro; desatendió hechos relevantes sobre las condiciones de ocupación y uso del inmueble; dio por buena la afirmación de que el predio es de propiedad del Ayuntamiento de Benito Juárez como si de ello se pudiera desprender que en él se presta un servicio público o hay un edificio público, resultando por tanto una resolución incongruente que no guarda un orden racional entre denuncia, hechos demostrados y conclusiones.

Por si lo anterior no fuera suficiente, la autoridad responsable, de manera totalmente irregular se negó a permitir a mi representado el acceso al expediente integrado con motivo de la denuncia y a hacerle entrega de copias de las mismas, con lo cual también le impidió el acceso al material probatorio y, por tanto, a la información necesaria para la adecuada defensa de sus intereses.

Más aún, y a pesar de que mi representado hizo valer una serie de argumentos de defensa en el escrito mediante el cual se compareció a la audiencia mencionada y que aunque se referían

**SUP-RAP-262/2012
Y ACUMULADO**

al supuesto del artículo 235 del Código comicial federal, resultan aplicables también al análisis que se hace de la imputación que finalmente se enderezó en contra de mi representado, lo cierto es que en la resolución que se impugna, la autoridad responsable omite dar contestación a todos y a cada uno de ellos (lo cual se demuestra de la simple compulsas entre el escrito referido y el acto impugnado), limitándose a determinar que se había actualizado una infracción en los términos antes referidos, pero sin dar respuesta a los planteamientos de defensa aducidos, lo cual vulnera flagrantemente el principio de exhaustividad que debe observarse en las resoluciones de las autoridades electorales, como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria. pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los renvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que sí no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica sino incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III: y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Por ultimo. es de mencionar que la actuación ilegal de la autoridad lesiona gravemente los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, porque de manera evidentemente arbitraria ordenó el retiro de propaganda que es perfectamente lícita, causando un perjuicio de naturaleza irreparable a mi representado, pues a partir de la ejecución de la resolución que ahora se combate se ve privado del derecho de realizar propaganda electoral amparada por la normativa electoral, perjudicándole en el legítimo derecho a realizar proselitismo a favor de su candidata a diputada federal registrada, en beneficio de otras fuerzas políticas y candidatos.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que en la especie no se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 236, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, en consecuencia, tampoco se acredita falta o infracción alguna al partido político que represento, por lo que no son de aplicarse los preceptos contenidos en los artículos 38 párrafo 1, inciso a). 342, párrafo 1 inciso a), 344, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, inciso a), fracción I, del propio Código, y procede revocar el acuerdo impugnado, así como ordenar a la autoridad responsable la resolución inmediata de los derechos de mi representado, particularmente para permitir la colocación de la propaganda en el sitio del que indebidamente se ordenó su retiro

Por su parte, el Partido Acción Nacional señala como agravio único en su demanda de recurso de revisión lo que literalmente se cita a continuación:

“AGRAVIO ÚNICO

1. FUENTE: Los resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto de la resolución impugnada que establecen:

PRIMERO. *En términos de lo dispuesto en el considerando 6 de la presente resolución, se declara **fundada**, la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de candidata propietaria a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en esta entidad por la coalición "Compromiso por México" conformada por dichos institutos políticos.*

SEGUNDO. *Se impone al **Partido Revolucionario Institucional, UNA AMONESTACIÓN PUBLICA** en términos de lo argumentado y previsto en el considerando 7, apartado I del presente fallo.*

TERCERO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México, UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo argumentado y previsto en el considerando 7, apartado II del presente fallo.

CUARTO. Se impone a la C. **Laura Lynn Fernández Piña**, en su calidad de candidata propietaria a Diputada Federal por el 03 Distrito Federal Electoral en esta entidad, por la coalición "Compromiso por México", **UNA MONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo expuesto y fundado en el considerando 7, apartado III del presente fallo.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS: artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales del **Artículo 5, párrafo 1, inciso a), índice II) del** Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN: la autoridad no actuó para inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral, ya que sólo sanciona con amonestación pública a los infractores, a pesar de estar plenamente comprobado que sí se colocó propaganda electoral de los denunciados en elementos del equipamiento urbano y sí se trata de actos que transgreden lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 236, párrafo 1, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cofipe Artículo 38.1.a) Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Cofipe Artículo 236 numeral 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma,(...)

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;”.

La conducta que da origen al procedimiento especial sancionador quedó plenamente demostrada, incluso el propio representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL admitió la existencia de la misma y exhibió documentales públicas que hacen prueba plena en su contra, en el sentido de que la propaganda se contrató desde el mes de marzo del 2012, y al día 22 de abril, fecha en que tiene lugar la audiencia de pruebas y alegatos, la propaganda seguía colocada, violentando flagrantemente la ley.

POR MÁS DE 24 VEINTICUATRO DÍAS EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y su candidata LAURA LYNN FERNANDEZ PIÑA, estuvieron DOLOSAMENTE violando la ley.

Sin embargo, la autoridad administrativa considera que la sanción impuesta a los tres denunciados es:

Adecuada, en virtud de que, de entre el rango de sanciones que prevé el artículo 354 párrafo 1, inciso a, fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está comprendida la amonestación pública al partido político infractor y en congruencia con las circunstancias particulares del caso, en relación con los elementos objetivos y subjetivos que se suscitaron.

Proporcional, en razón de que para la individualización de la misma, se consideró, entre otros factores, el impacto causado con la colocación de la propaganda en un inmueble público considerado equipamiento urbano, atendiendo desde luego a la gravedad de la falta y la magnitud de los valores o bienes jurídicos afectados, así como a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Eficaz, es la sanción derivado de los hechos realizados por el partido, en la medida que se asegura la vigencia de los bienes jurídicos que fueron transgredidos con la conducta irregular, restableciendo la preeminencia del estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar, en virtud de que conlleva la prevención de la comisión de este tipo de faltas por parte de los demás

partidos políticos que se encuentran obligados a observar la normatividad en la materia.

Disuasiva, en la medida en que inhibe al partido político infractor para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y lo persuade de que debe cumplir con sus obligaciones

Es el caso que las sanciones impuesta en nada ayudan a detener los actos transgresores de la ley, y no es proporcional a la falta cometida, ya que por veinticuatro días de violación a la ley los hoy denunciado únicamente reciben una amonestación pública, y que lejos de disuadirlos de incurrir en nuevas violaciones la demanda el mensaje claro, de que se puede violar la ley y lo único que pasará será que se le "sancionará" con una mínima corrección.

INEQUIDAD EN LA SANCION

Por otra parte, hago de su conocimiento que el Consejero Presidente, en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, con fecha 23 de mayo de 2009, proyectó y aprobó una resolución dentro del Expediente 03CD/QROO/PE/003/2009, mismo que fue impugnado mediante recurso de revisión RSCL/QROO/003/2009, misma que es del conocimiento de esta autoridad, por encontrarse en sus archivos, y que en su parte conducente determina imponer al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL una multa por la cantidad de \$137,000 (ciento treinta y siete mil pesos 00/100 moneda nacional); así como a su candidata FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ , una multa en lo persona por la cantidad de \$54,800 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional).(sic)

*Es decir, que **por una conducta similar** se están imponiendo dos resoluciones diferentes, y toda vez que no ha cambiado la ley que tipifica las conductas analizadas por la autoridad administrativa distrital, nos encontramos ante una incertidumbre jurídica ya que pareciera que el actuar sancionador de la autoridad responsable no es constante, ni se basa en elementos objetivos, lo cual deja, no sólo al partido que represento, sino a todos los participantes en la contienda electoral, en un estado de indefensión al no saber porqué cuando se trata de un partido político, la autoridad decide multar, y cuando se trata de otras fuerzas políticas, la autoridad se limita amonestar."*

*En este sentido, la **litis** en el caso concreto consiste en determinar por un lado, si como lo afirman los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidata a Diputada Federal Laura Lynn Fernández Piña, en la resolución impugnada la autoridad responsable, los sancionó argumentando y resolviendo sobre una conducta distinta a la denunciada por el Partido Acción Nacional y en consecuencia la sanción impuesta*

vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; y por otro lado, como lo señala el Partido Acción Nacional, la sanción impuesta resulta insuficiente en relación con la falta acreditada.

5. Estudio de fondo de los Recursos de Revisión RSCL/QROO/016/2012, RSCL/QROO/020/2012 y RSCL/QROO/021/2012. Que una vez que se ha establecido la *litis*, se procede al estudio de fondo de los recursos de revisión promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, respectivamente, destacándose que del análisis a los escritos de demanda de los partidos políticos y candidata señalados, se advierte que se duelen del mismo agravio, por lo que es procedente su valoración conjunta para no caer en repeticiones innecesarias, toda vez que al tratarse de agravios idénticos, estos pueden ser valorados bajo los mismos argumentos y razonamientos jurídicos.

Como ha quedado transcrito anteriormente, en los escritos de demanda de los impetrantes, únicamente señalan un agravio, que en esencia consiste en lo siguiente:

1. Que la responsable resolvió y los sancionó por una conducta distinta a la denunciada por el Partido Acción Nacional.
2. Que la propaganda no se encuentra colocada en equipamiento urbano, toda vez que se encuentra colocada en un espectacular, cuyo fin evidente es la de "colocar anuncios" y que por tanto no se encuentra destinada ni relacionada con la prestación de un servicio público.
3. Que el Consejo Distrital 03 dejó de observar el principio de exhaustividad que debe aplicar en sus resoluciones.
4. Que la propaganda denunciada no se encuentra en un edificio público porque el estadio de fútbol en el que se encontró colocada es propiedad del Ayuntamiento de Benito Juárez y éste ha otorgado el uso del inmueble a un equipo de fútbol, por tanto, dicho estadio no debe considerarse como un edificio público.
5. Que la amonestación que les fue impuesta resultó violatoria a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que según su punto de vista causó un perjuicio irreparable respecto a su derecho de realizar proselitismo a favor de su candidata a diputada federal registrada, en beneficio de otras fuerzas políticas y candidatos.

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente, así como de la resolución impugnada, este Consejo Local determina que el agravio en estudio resulta **parcialmente fundado**, respecto al señalamiento marcado con los números 1 al 3 relativos a que la responsable los sancionó por una conducta distinta a la denunciada, que la propaganda no se encuentra en

**SUP-RAP-262/2012
Y ACUMULADO**

elementos del equipamiento urbano y que no observó el principio de exhaustividad.

En efecto, como lo señalan los impugnantes, el Partido Acción Nacional al presentar la queja primigenia, se advierte que el hecho principal que motiva su denuncia refiere a la colocación de “...dos lonas en una estructura metálica, con dimensiones de espectacular, la cual se encuentra ubicado en el Estadio de Fútbol denominado Olímpico Andrés Quintana Roo, mismo que se ubica en la avenida Kabah y Avenida la Luna de la ciudad de Cancún, Quintana Roo”, señalamiento visible en la página 2 de su escrito de queja.

Igualmente en sus páginas 8 y 9 del escrito de queja, indica que los partidos denunciados y su candidata violan lo establecido en el Artículo 235, párrafo 1 del Código Comicial Federal, encaminando sus argumentos a la acreditación de la vulneración de dicha norma, relativa a que en las oficinas, edificios y locales públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Ahora bien, por su parte, la responsable al plantear la *litis* de la queja, se advierte en sus fojas 19 a la 23 que como lo afirman los impugnantes, únicamente realiza consideraciones relacionadas con la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, para posteriormente continuar con la valoración de las pruebas aportadas por las partes, de las que concluyó que con la propaganda denunciada se contravino lo dispuesto en el Artículo 236, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Comicial Federal, sin que realizara pronunciamiento alguno respecto a si dicha propaganda se encontraba o no colocada en un edificio público, con lo que, independientemente de si resultare fundada o motivada su determinación de tener por acreditada la vulneración al artículo citado, dicha autoridad fue omisa respecto del señalamiento del partido quejoso, relativo a que dicha propaganda se encontraba dentro de un edificio público, con lo que el Consejo Distrital responsable dejó de observar el principio de exhaustividad que debe cumplirse en toda resolución de los juzgadores, que impone la obligación de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

Derivado de lo anterior, este órgano colegiado local determina procedente en plenitud de jurisdicción, entrar al estudio de fondo del asunto planteado en la queja primigenia y que la autoridad responsable dejó de hacer en su resolución.

La anterior determinación encuentra sustento en el criterio sostenido por el máximo tribunal en la materia, en el sentido de que la finalidad perseguida por el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la

sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Conforme a ello, lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Así, en el caso particular es procedente realizar el estudio y análisis en plenitud de jurisdicción, toda vez que resulta materialmente posible, pues no se deriva de una omisión formal o falta de alguna diligencia que única y exclusivamente pudiera realizar el Consejo Distrital responsable.

Una vez puntualizado lo anterior, continuando con el estudio del agravio planteado por los impugnantes, y toda vez que resulta incontrovertible la acreditación de los hechos denunciados, por así constar en autos derivado de las pruebas presentadas por las partes, las diligencias realizadas por la responsable, así como por la aceptación expresa de los denunciados, en consecuencia se procede al análisis para determinar si la ubicación y colocación de la propaganda denunciada resulta violatoria de lo dispuesto en el artículo 235 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dispone que en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 230 del propio Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

En relación con lo anterior, igualmente resulta aplicable al caso concreto lo dispuesto en el artículo 236, párrafo 1, inciso e) del citado Código que contiene la prohibición de colgar, fijar o pintar propaganda electoral en monumentos ni en edificios públicos.

En estricto sentido, como es de explorado derecho, los bienes públicos son aquellos que pertenecen al Estado en sus distintos niveles de gobierno, federal, estatal o municipal y cuya

SUP-RAP-262/2012 Y ACUMULADO

característica primordial es que son inalienables e imprescriptibles y están sujetos al régimen de dominio público.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española define al Dominio Público como *'El de los bienes destinados al uso público, como las plazas, los caminos o el litoral; a un servicio público, como los edificios públicos o los puertos; o cuya concesión compete a la Administración, como las minas o las aguas continentales. Su régimen jurídico implica la propiedad de una administración pública y un sistema propio de uso y protección.'*

Ahora bien, en el caso concreto, y como igualmente lo señalan los impugnantes, durante el procedimiento especial sancionador la autoridad responsable requirió al Ayuntamiento de Benito Juárez para que informara sobre la situación jurídica del estadio de fútbol donde se encontró colocada la propaganda electoral denunciada, siendo que dicha autoridad municipal, mediante oficio número PM/106/2012, respondió, en lo que interesa, que el inmueble que ocupa el estadio de fútbol 'Andrés Quintana Roo', incluyendo su área de estacionamiento, forma parte del patrimonio del Municipio de Benito Juárez, y que no obstante dicho estadio se encuentra en posesión del Club de Fútbol Atlante, en los registros de esa autoridad municipal no existe documento o constancia alguna donde se acreditara el régimen bajo el cual le fue otorgado a dicho club, e igualmente informó que no otorgó autorización para la reinstalación de publicidad en dicho inmueble.

Respecto a este punto, los impugnantes señalan en su agravio que no se le debe otorgar la categoría de monumento ni de bien público al estadio en mención, ya que según su apreciación ninguna de las acepciones usuales del término monumento es aplicable al caso y que tampoco se trata de un edificio público porque, en su opinión, solo deben ser calificados como tales los que están destinados a ser sede de una entidad u organismo públicos o a la prestación de un servicio público y que se trate de construcciones o edificaciones, claramente identificables, en las que se desarrolla alguna de las actividades de los poderes o entidades públicas.

Respecto a este señalamiento de los actores debe decirse que, en términos del artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación de las disposiciones contenidas en el propio Código deberá hacerse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, por lo que, si bien como lo afirman, el artículo 235 dice que la propaganda no podrá fijarse ni distribuirse en las oficinas, edificios y locales **ocupados por la administración pública**, también es cierto que dicho artículo se encuentra vinculado con el diverso 236, párrafo 1, inciso e) que contiene la prohibición de colocarla en **edificios públicos**, siendo que en el caso concreto, el estadio de fútbol en comento, tiene ese carácter de edificio público por ser propiedad del Ayuntamiento de Benito Juárez, según consta por el

oficio presentado por la propia autoridad municipal dentro del expediente primigenio.

Al respecto, debe destacarse que lo que en la presente resolución se analiza es concretamente la acreditada colocación del espectacular denunciado y que se encontró **dentro de las instalaciones de un estadio de fútbol propiedad del Ayuntamiento** citado, no así a la sola estructura en si que contenía la propaganda denunciada, en razón de que no se tiene certeza jurídica respecto al régimen legal de la misma, pues según se advierte de las constancias que obran en el expediente, la Secretaría de este Consejo mediante oficio número **CL-QR/0647/2012** requirió al Presidente Municipal de Benito Juárez para que informara a esta autoridad:

- *‘Si sabe y/o le consta que existe una estructura metálica (espectacular) ubicado en Avenida Kaba entre Avenida la Luna y Avenida Mayapan de la ciudad de Cancún, específicamente en el estacionamiento correspondiente al estadio de fútbol conocido como "Andrés Quintana Roo" con domicilio en Supermanzana 21 Manzana 03 de dicha ciudad, según se desprende de las constancias que obran en el expediente de la queja primigenia;*
- *Si sabe y/o le consta que el propietario de dicha estructura (espectacular) es la persona moral denominada "Valla Soccer de México" S.A. de C.V.;*
- *Si esa autoridad municipal a través del área correspondiente otorgó algún permiso para la colocación de dicha estructura;*
- *Si sabe o le consta el estatus o régimen jurídico de la pluricitada estructura."*

En respuesta a lo anterior, el Presidente Municipal de Benito Juárez mediante oficio número PM/120/2012, señaló:

- A) *“Que si sé y me consta que existe una estructura metálica (espectacular) ubicado en Avenida Kaba entre Avenida la Luna y Avenida Mayapan de la ciudad de Cancún, específicamente en el estacionamiento correspondiente al estadio de fútbol conocido como "Andrés Quintana Roo". No omito manifestar que me enteré de la existencia de dicho espectacular con motivo de la solicitud de informes contenida en el oficio IFE-QR/JDE/03/VE/487/12 signado por el C. Demetrio Cabrera Hernández en su carácter de Vocal Ejecutivo del la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo del Instituto Federal Electoral;*
- B) *No sé y no me consta que el propietario de dicha estructura es la persona moral denominada "Valla Soccer de México, S.A. de C.V.;*
- C) *Que ésta autoridad no ha expedido autorización o permiso alguno para la instalación, colocación o construcción de dicha estructura.*
- D) *Que el propietario de dicha estructura no cuenta con el permiso para su colocación.”*

SUP-RAP-262/2012 Y ACUMULADO

Adicionalmente a lo anterior, con base en las constancias que obran en el expediente, dentro de las cuales se encuentra un contrato exhibido por los ahora impugnantes, en el que aparece una empresa que se hace llamar "VALLA SOCCER DE MÉXICO" S.A DE C.V. de quien se ostenta como su representante el ciudadano Manuel Antonio García Matienzo y con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, esta autoridad a través de la Secretaría del Consejo Local, mediante oficio número **CL-QR/0648/2012** igualmente requirió a la citada persona moral que informara:

- "Si esa empresa es propietaria o posesionaria del espectacular referido;
- Si signó el contrato de referencia;
- De ser el caso, si cuenta con los permisos correspondientes para la colocación y/o instalación de la estructura, debidamente otorgados por las autoridades competentes."

Siendo que a la fecha de la integración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna por parte de dicha empresa.

Como se advierte de lo anterior, no existe elemento contundente que permita conocer con plena certeza cuál es el régimen o situación jurídica de la estructura en la que se colocó la propaganda denunciada, y respecto del estadio de fútbol sí se hace constar, desde la queja primigenia, que pertenece al patrimonio del Ayuntamiento de Benito Juárez.

En este tenor, se puede colegir que si la estructura que contiene la propaganda denunciada se encuentra dentro del inmueble consistente en el estadio de fútbol propiedad del Ayuntamiento de Benito Juárez, debe tenerse como parte integrante del mismo, por lo que en el caso concreto cabe aplicar el principio general del derecho que reza "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", en consecuencia, al haberse acreditado la colocación de propaganda en el aludido edificio público, se configura la transgresión a lo dispuesto en los artículos 235 y 236, párrafo 1, inciso e).

A mayor abundamiento, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis relevante número VI/2012 sostiene que en materia de colocación de propaganda electoral, la prohibición de colocar esa propaganda en el equipamiento urbano se extiende hacia los accesorios del mismo, por formar parte integrante de él y estar puestas, fijadas o colgadas en él, lo que en el caso particular permite afirmar que si una estructura, aunque esté destinada o tenga un fin publicitario o promocional, se encuentra colocada **dentro de un edificio público**, ese fin publicitario se encuentra limitado por la norma que prohíbe colocar ese tipo de propaganda en un edificio público.

Derivado de lo anterior, este Consejo Local concluye que la calificación y valoración, así como análisis efectuado por la autoridad responsable en la resolución impugnada y en la que

concluyó que se acreditaba una violación a la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, quedan sin efectos, toda vez que como ha quedado argumentado, lo que en el caso se denunció y se debió tener por acreditado es la colocación de propaganda electoral en un espectacular contenido en una estructura que se encuentra dentro de un inmueble que constituye un bien público.

Ahora bien, respecto al señalamiento de los actores en el sentido de que la sanción que les fue impuesta viola los principios de imparcialidad y equidad resultan **infundados**, toda vez que no obstante a través de la presente resolución se dejan sin efectos los razonamientos de la autoridad responsable al calificar el tipo de falta, al haber equivocado la clasificación de la conducta denunciada dentro de los supuestos previstos por la norma, no debe soslayarse el hecho de que al haber determinado una sanción consistente en una amonestación pública a los denunciados así como haber ordenado el retiro de la propaganda ilícita, cumplió con el objetivo principal de la instauración del procedimiento especial sancionador, relativo a cesar los efectos de una conducta violatoria de la normativa electoral que en plenitud de jurisdicción este Consejo Local ha recalificado hacia la prohibición contenida en el artículo 236, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con lo anterior, y por cuanto a la individualización de la sanción efectuada por la responsable debe tenerse como válida en obvio de repeticiones innecesarias, toda vez que de la lectura a la resolución impugnada se advierte que atiende a lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Comicial Federal, resultando que únicamente corresponde a este Consejo Local precisar cuál es el bien jurídico protegido por la norma vulnerada, que en el caso concreto resulta ser la imparcialidad que los entes públicos están obligados a observar durante el desarrollo de las campañas electorales, así como el de una preservación del principio de legalidad.

Con esta base, es de concluirse que no encuentra sentido realizar una nueva individualización de la sanción, ya que, se insiste, el Consejo Distrital aunque haya realizado razonamientos apuntados a calificar la falta en relación con equipamiento urbano, lo cierto es que finalmente hizo prevalecer la observancia de la normativa electoral en materia de propaganda electoral en su conjunto, pues con la sanción que determinó, dejaron de existir los hechos violatorios y se inhibió a los responsables para no incurrir en violaciones a la normatividad en materia electoral, por lo que dicha sanción se confirma como idónea, adecuada, proporcional, eficaz y ejemplar.

6. Estudio de fondo del Recurso de Revisión RSCL/QROO/017/2012. Dicho recurso fue presentado por el Partido Acción Nacional haciendo valer un único agravio que, en

SUP-RAP-262/2012 Y ACUMULADO

esencia consiste en que desde su punto de vista, la autoridad responsable no actuó para inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral, ya que sólo sanciona con amonestación pública a los infractores, a pesar de estar plenamente comprobado que sí se colocó la propaganda denunciada.

Igualmente, para argumentar su agravio afirma que en la sanción impuesta existió inequidad y refiere a que por una conducta similar a la del caso particular, al ahora recurrente y su entonces candidata fueron sancionados con multa, y ahora la responsable únicamente impone una amonestación.

El agravio en estudio resulta **infundado** en atención a lo siguiente:

Como ya se analizó al estudiar el agravio hecho valer por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y su candidata Laura Lynn Fernández Piña, este Consejo Local concluyó que la sanción impuesta por el Consejo Distrital debe considerarse como idónea, adecuada, proporcional, eficaz y ejemplar, en razón de que con ella cesaron los efectos de la falta denunciada al ordenarse el retiro de la misma.

Respecto al señalamiento de que la sanción impuesta a los denunciados resulta inequitativa, este órgano colegiado local considera que son sólo apreciaciones subjetivas del impugnante, pues no aporta elementos objetivos de su dicho, máxime que como es de explorado derecho, y en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Comicial Federal, para la individualización de las sanciones previstas en el propio Código, el órgano facultado del Instituto que las determine debe considerar las circunstancias específicas que rodean la contravención de la norma administrativa, tales como las de tiempo, modo y lugar, entre otras, por lo que un mismo tipo de falta pero bajo circunstancias distintas amerita sanciones correspondientes y congruentes con las características particulares que se susciten.

En ese sentido, las afirmaciones del impugnante resultan infundadas, máxime que en todo caso, en el asunto que refiere, efectivamente le fue impuesta una sanción pecuniaria, pero la falta cometida por él y su candidata se dio bajo circunstancias distintas.

7. Efecto de la resolución. Que con base en los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los recursos de revisión interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y la candidata a diputada federal Laura Lynn Fernández Piña se declaran **parcialmente fundados** en lo relativo a que la responsable equivocó la calificación de la falta y el consecuente estudio de la misma.

Respecto al recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional se declara infundado.

En consecuencia, conforme a los términos señalados en los Considerandos 5 y 6 de esta resolución **se deja sin efectos la calificación de la falta efectuada por** el Consejo Distrital 03 en su resolución de fecha veinticuatro de abril del dos mil doce y se declara subsistente la sanción impuesta.

Con base en lo expuesto en los resultandos y lo argumentado en los considerandos anteriores, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141, párrafo 1, inciso d); 236, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, numerales 7, párrafos 1, inciso b) fracciones I y II y 2, 73, 74 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal, así como en atención a lo previsto por los numerales 35, párrafos 1 y 3, 36, párrafo 2, 37, 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de revisión RSCL/QROO/017/2012, RSCL/QROO/020/2012 y RSCL/QROO/021/2012, promovidos por los representantes propietarios ante el Consejo Distrital 03 de los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, así como la candidata a diputada federal por el distrito electoral federal 03, Ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, al diverso RSCL/QROO/016/2012, presentado por el representante propietario ante el Consejo Distrital 03 del Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se declaran **parcialmente fundados** los recursos de revisión interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y su candidata a diputada federal Ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en términos de lo argumentado y expresado en los Considerandos **5 y 6** de la presente resolución

TERCERO. Se **deja sin efectos la calificación de la falta efectuada** por el Consejo Distrital 03 en su resolución de fecha veinticuatro de abril y se declara subsistente la sanción impuesta.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados de este Consejo Local para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Agravios. En sus respectivas demandas los apelantes formulan los siguientes agravios:

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-

HECHOS

I. Con fecha diecinueve de abril de dos mil doce, el Ciudadano Fabián Villafañez Motolinía, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, presentó una queja en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como en contra de la candidata a diputada federal de éstos, Ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, por hechos que consideró infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, en Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital 03, se aprobó la "Resolución del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, respecto del procedimiento especial sancionador derivado de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los partidos políticos coaligados Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y/o la candidata a diputada federal propietaria de éstos por el 03 distrito electoral federal, C. Laura Lynn Fernández Piña, por actos violatorios a diversas disposiciones electorales al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el expediente número CD03/QROO/PES/003/2012.", cuyos puntos resolutiveos primero, segundo y quinto determinaron lo siguiente:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el considerando 6 de la presente resolución, se declara fundada, la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de candidata propietaria a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en esta entidad por la coalición "Compromiso por México" conformada por dichos institutos políticos.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos de lo argumentado y previsto en el considerando 7, apartado I del presente fallo.

QUINTO. Se ordena a los Partidos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México y a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, procedan a retirar la propaganda ubicada en el Estadio de Fútbol Olímpico "Andrés Quintana Roo", con domicilio en la Supermanzana 21, Manzana 03, con avenida Kabah y avenida la Luna, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, en términos de lo dispuesto en el Considerando 8 de esta Resolución."

III.- Inconforme con la resolución anterior, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión, al que con fecha catorce de mayo de dos mil doce recayó la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo que ahora se impugna.

La determinación de mérito, causa a mi representado los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO.- La determinación que se impugna viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que vulnera en perjuicio del interés público y de mi representado los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia que debe cumplir toda autoridad al emitir sus resoluciones, y se sustenta en una indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 235, párrafo 1, y 236, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no obstante que encontró fundados los motivos de agravio expresados por mi representado en el recurso de revisión que se sometió a su consideración, concluyó la confirmación de la sanción que originariamente se le había impuesto, así como la orden de retirar la propaganda materia de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, lo cual además violenta los principios de equidad, certeza e imparcialidad, habida cuenta que convalida la ilegal limitación del derecho de mi representado a realizar los actos de proselitismo permitidos por la ley, afectando gravemente el normal desarrollo de la contienda electoral.

En efecto, en la resolución de mérito, en la parte que interesa, la autoridad responsable examinó el recurso de revisión interpuesto por mi representado, en los términos siguientes:

Que una vez que se ha establecido la litis, se procede al estudio de fondo de los recursos de revisión promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y, la Ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, respectivamente, destacándose que del análisis a los escritos de demanda de los partidos políticos y candidata señalados, se advierte que se duelen del mismo agravio, por lo que es procedente su valoración conjunta para no caer en repeticiones innecesarias, toda vez que al tratarse de agravios idénticos, estos pueden ser valorados bajo los mismos argumentos y razonamientos jurídicos.

Como ha quedado transcrito anteriormente, en los escritos de demanda de los impetrantes, únicamente señalan un agravio, que en esencia consiste en lo siguiente:

**SUP-RAP-262/2012
Y ACUMULADO**

1. Que la responsable resolvió y los sancionó por una conducta distinta a la denunciada por el Partido Acción Nacional.
2. Que la propaganda no se encuentra colocada en equipamiento urbano, toda vez que se encuentra colocada en un espectacular cuyo fin evidente es la de "colocar anuncios" y que por tanto no se encuentra destinada ni relacionada con la prestación de un servicio público.
3. Que el Consejo Distrital 03 dejó de observar el principio de exhaustividad que debe aplicar en sus resoluciones.
4. Que la propaganda denunciada no se encuentra en un edificio público porque el estadio de fútbol en el que se encontró colocada es propiedad del Ayuntamiento de Benito Juárez y éste ha otorgado el uso del inmueble a un equipo de fútbol, por tanto, dicho estadio no debe considerarse como un edificio público.
5. Que la amonestación que les fue impuesta resultó violatoria a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que según su punto de vista causó un perjuicio irreparable respecto a su derecho de realizar proselitismo a favor de su candidata a diputada federal registrada, en beneficio de otras fuerzas políticas y candidatos.

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente, así como de la resolución impugnada, este Consejo Local determina que el agravio en estudio resulta **parcialmente fundado**, respecto al señalamiento marcado con los números 1 al 3 relativos a que la responsable los sancionó por una conducta distinta a la denunciada, que la propaganda no se encuentra en elementos del equipamiento urbano y que no observó el principio de exhaustividad.

En efecto, como lo señalan los impugnantes, el Partido Acción Nacional al presentar la queja primigenia, se advierte que el hecho principal que motiva su denuncia refiere a la colocación de *"...dos lonas en una estructura metálica con dimensiones de espectacular, la cual se encuentra ubicado en el Estadio de Fútbol denominado Olímpico Andrés Quintana Roo, mismo que se ubica en la avenida Kabah y Avenida la Luna de la ciudad de Cancún, Quintana Roo."*, señalamiento visible en la página 2 de su escrito de queja.

Igualmente en sus páginas 8 y 9 del escrito de queja, indica que los partidos denunciados y su candidata violan lo establecido en el artículo 235, párrafo 1 del Código Cormicial Federal, encaminando sus argumentos a la acreditación de la vulneración de dicha norma, relativa a que en las oficinas, edificios y locales públicos

no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Ahora bien, por su parte, la responsable al plantear la litis de la queja, se advierte en sus fojas 19 a la 23 que como lo afirman los impugnantes, únicamente realiza consideraciones relacionadas con la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, para posteriormente continuar con la valoración de las pruebas aportadas por las partes, de las que concluyó que con la propaganda denunciada se contravino lo dispuesto en el artículo 236, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Comicial Federal, sin que realizara pronunciamiento alguno respecto a si dicha propaganda se encontraba o no colocada en un edificio público, con lo que, independientemente de si resultare fundada o motivada su determinación de tener por acreditada la vulneración al artículo citado, dicha autoridad fue omisa respecto del señalamiento del partido quejoso, relativo a que dicha propaganda se encontraba dentro de un edificio público, con lo que el Consejo Distrital responsable dejó de observar el principio de exhaustividad que debe cumplirse en toda resolución de los juzgadores, que impone la obligación de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis².

Derivado de lo anterior, este órgano colegiado local determina procedente en plenitud de jurisdicción, entrar al estudio de fondo del asunto planteado en la queja primigenia y que la autoridad responsable dejó de hacer en su resolución.

La anterior determinación encuentra sustento en el criterio sostenido por el máximo tribunal en la materia en el sentido de que la finalidad perseguida por el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Conforme a ello lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de

SUP-RAP-262/2012 Y ACUMULADO

cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.³

Así, en el caso particular es procedente realizar el estudio y análisis en plenitud de jurisdicción toda vez que resulta materialmente posible, pues no se deriva de una omisión formal o falta de alguna diligencia que única y exclusivamente pudiera realizar el Consejo Distrital responsable.

Una vez puntualizado lo anterior, continuando con el estudio del agravio planteado por los impugnantes, y toda vez que resulta incontrovertible la acreditación de los hechos denunciados, por así constar en autos derivado de las pruebas presentadas por las partes, las diligencias realizadas por la responsable, así como por la aceptación expresa de los denunciados, en consecuencia se procede al análisis para determinar si la ubicación y colocación de la propaganda denunciada resulta violatoria de lo dispuesto en el artículo 235 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dispone que en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 230 del propio Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

En relación con lo anterior igualmente resulta aplicable al caso concreto lo dispuesto en el artículo 236, párrafo 1, inciso e) del citado Código que contiene la prohibición de colgar, fijar o pintar propaganda electoral en monumentos ni en edificios públicos.

En estricto sentido, como es de explorado derecho, los bienes públicos son aquellos que pertenecen al Estado en sus distintos niveles de gobierno, federal, estatal o municipal y cuya característica primordial es que son inalienables e imprescriptibles y están sujetos al régimen de dominio público.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española define al Dominio Público como *"El de los bienes destinados al uso público, como las plazas, los caminos o el litoral; a un servicio público, como los edificios públicos o los puertos; o cuya concesión compete a la Administración, como las minas o las aguas continentales. Su régimen jurídico implica la propiedad de una administración pública y un sistema propio de uso y protección."*

Ahora bien, en el caso concreto, y como igualmente lo señalan los impugnantes, durante el procedimiento especial sancionador la autoridad responsable requirió al Ayuntamiento de Benito Juárez para que informara sobre la situación jurídica del estadio de fútbol donde se encontró colocada la propaganda electoral denunciada, siendo que dicha autoridad municipal mediante oficio número PM/106/2012, respondió, en lo que interesa, que el inmueble que ocupa el estadio de fútbol "Andrés Quintana Roo", incluyendo su área de estacionamiento, forma parte del patrimonio del Municipio de Benito Juárez, y que no obstante dicho estadio se encuentra en posesión del Club de fútbol Atlante, en los registros de esa autoridad municipal no existe documento o constancia alguna donde se acreditara el régimen bajo el cual le fue otorgado a dicho club, e igualmente informó que no otorgó autorización para la instalación de publicidad en dicho inmueble.

Respecto a este punto, los impugnantes señalan en su agravio que no se le debe otorgar la categoría de monumento ni de bien público al estadio en mención, ya que según su apreciación ninguna de las acepciones usuales del término monumento es aplicable al caso y que tampoco se trata de un edificio público porque en su opinión, sólo deben ser calificados como tales los que están destinados a ser sede de una entidad u organismo públicos o a la prestación de un servicio público y que se trate de construcciones o edificaciones, claramente identificables, en las que se desarrolla alguna de las actividades de los poderes o entidades públicas.

Respecto a este señalamiento de los actores debe decirse que, en términos del artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación de las disposiciones contenidas en el propio Código deberá hacerse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, por lo que, si bien como lo afirman, el artículo 235 dice que la propaganda no podrá fijarse ni distribuirse en las oficinas, edificios y locales **ocupados por la administración pública**, también es cierto que dicho artículo se encuentra vinculado con el diverso 236, párrafo 1, inciso e) que contiene la prohibición de colocarla en **edificios públicos**, siendo que en el caso concreto, el estadio de fútbol en comento, tiene ese carácter de edificio público por ser propiedad del Ayuntamiento de Benito Juárez, según consta por el oficio presentado por la propia autoridad municipal dentro del expediente primigenio.

Al respecto, debe destacarse que lo que en la presente resolución se analiza es concretamente la acreditada colocación del espectacular denunciado y que se encontró **dentro de las instalaciones de un estadio de fútbol propiedad del Ayuntamiento** citado, no así a la sola estructura en sí que contenía la propaganda denunciada, en razón de que no se tiene

**SUP-RAP-262/2012
Y ACUMULADO**

certeza jurídica respecto al régimen legal de la misma, pues según se advierte de las constancias que obran en el expediente, la Secretaría de este Consejo mediante oficio número **CL-QR/0647/2012** requirió al Presidente Municipal de Benito Juárez para que informara a esta autoridad:

- *"Si sabe y/o le consta que existe una estructura metálica (espectacular) ubicado en Avenida Kaba entre Avenida la Luna y Avenida Mayapan de la ciudad de Cancón, específicamente en el estacionamiento correspondiente al estadio de fútbol conocido como "Andrés Quintana Roo" con domicilio en Supermanzana 21, Manzana 03 de dicha ciudad, según se desprende de las constancias que obran en el expediente de la queja primigenia;*
- *Si sabe y/o le consta que el propietario de dicha estructura (espectacular) es la persona moral denominada "Valla Soccer de México" S.A. de C.V.;*
- *Si esa autoridad municipal a través del área correspondiente otorgó algún permiso para la colocación de dicha estructura;*
- *Si sabe o le consta el estatus o régimen jurídico de la pluricitada estructura."*

En respuesta a lo anterior, el Presidente Municipal de Benito Juárez mediante oficio número PM/120/2012, señaló:

- "A) Que sí sé y me consta que existe una estructura metálica (espectacular) ubicado en Avenida Kaba entre Avenida la Luna y Avenida Mayapan de la ciudad de Cancón, específicamente en el estacionamiento correspondiente al estadio de fútbol conocido como "Andrés Quintana Roo". No omito manifestar que me enteré de la existencia de dicho espectacular con motivo de la solicitud de informes contenida en el oficio IFE-QR/JDE/03/VE/487/12 signado por el C. Demetrio Cabrera Hernández en su carácter de Vocal ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo del Instituto Federal Electoral;*
- B) No sé y no me consta que el propietario de dicha estructura es la persona moral denominada "Valla Soccer de México, S.A. de C. V.;*
- C) Que ésta autoridad no ha expedido autorización o permiso alguno para la instalación, colocación o construcción de dicha estructura.*

D) Que el propietario de dicha estructura no cuenta con el permiso para su colocación."

Adicionalmente a lo anterior, con base en las constancias que obran en el expediente, dentro de las cuales se encuentra un contrato exhibido por los ahora impugnantes, en el que aparece una empresa que se hace llamar "VALLA SOCCER DE MÉXICO" S.A. DE C.V. de quien se ostenta como su representante el ciudadano Manuel Antonio García Matienzo y con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, esta autoridad a través de la Secretaría del Consejo Local, mediante oficio número CL-QR/0648/2012 igualmente requirió a la citada persona moral que informara:

"- Si esa empresa es propietaria o posesionaría del espectacular referido.

- *í signó el contrato de referencia;* S

- *e ser el caso, si cuenta con los permisos correspondientes para la colocación y/o instalación de la estructura, debidamente otorgados por las autoridades competentes."* D

Siendo que a la fecha de la integración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna por parte de dicha empresa.

Como se advierte de lo anterior, no existe elemento contundente que permita conocer con plena certeza cuál es el régimen o situación jurídica de la estructura en la que se colocó la propaganda denunciada, y respecto del estadio de fútbol sí se hace constar, desde la queja primigenia, que pertenece al patrimonio del Ayuntamiento de Benito Juárez.

En este tenor, se puede colegir que si la estructura que contiene la propaganda denunciada se encuentra dentro del inmueble consistente en el estadio de fútbol propiedad del Ayuntamiento de Benito Juárez, debe tenerse como parte integrante del mismo, por lo que en el caso concreto cabe aplicar el principio general del derecho que reza "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", en consecuencia, al haberse acreditado la colocación de propaganda en el aludido edificio público, se configura la transgresión a lo dispuesto en los artículos 235 y 236, párrafo 1, inciso e).

A mayor abundamiento, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis relevante número VI/20124 sostiene que en materia de colocación de propaganda electoral, la

SUP-RAP-262/2012 Y ACUMULADO

prohibición de colocar esa propaganda en el equipamiento urbano se extiende hacia los accesorios del mismo, por formar parte integrante de él y estar puestas, fijadas o colgadas en él, lo que en el caso particular permite afirmar que si una estructura, aunque esté destinada o tenga un fin publicitario o promocional, se encuentra colocada **dentro de un edificio público**, ese fin publicitario se encuentra limitado por la norma que prohíbe colocar ese tipo de propaganda en un edificio público.

Derivado de lo anterior, este Consejo Local concluye que la calificación y valoración, así como análisis efectuado por la autoridad responsable en la resolución impugnada y en la que concluyó que se acreditaba una violación a la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, quedan sin efectos, toda vez que como ha quedado argumentado, lo que en el caso se denunció y se debió tener por acreditado es la colocación de propaganda electoral en un espectacular contenido en una estructura que se encuentra dentro de un inmueble que constituye un bien público.

Ahora bien, respecto al señalamiento de los actores en el sentido de que la sanción que les fue impuesta viola los principios de imparcialidad y equidad resultan **infundados**, toda vez que no obstante a través de la presente resolución se dejan sin efectos los razonamientos de la autoridad responsable al calificar el tipo de falta, al haber equivocado la clasificación de la conducta denunciada dentro de los supuestos previstos por la norma, no debe soslayarse el hecho de que al haber determinado una sanción consistente en una amonestación pública a los denunciados así como haber ordenado el retiro de la propaganda ilícita, cumplió con el objetivo principal de la instauración del procedimiento especial sancionador, relativo a cesar los efectos de una conducta violatoria de la normativa electoral que en plenitud de jurisdicción este Consejo Local a recalificado hacia la prohibición contenida en el artículo 236, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con lo anterior y por cuanto a la individualización de la sanción efectuada por la responsable debe tenerse como válida en obvio de repeticiones innecesarias, toda vez que de la lectura a la resolución impugnada se advierte que atiende a lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Comicial Federal, resultando que únicamente corresponde a este Consejo Local precisar cuál es el bien jurídico protegido por la norma vulnerada, que en el caso concreto resulta ser la imparcialidad que los entes públicos están obligados a observar durante el desarrollo de las campañas electorales así como el de una preservación del principio de legalidad.

Con esta base, es de concluirse que no encuentra sentido realizar una nueva individualización de la sanción, ya que, se insiste, el Consejo Distrital aunque haya realizado razonamientos apuntados a calificar la falta en relación con equipamiento urbano, lo cierto es que finalmente hizo prevalecer la observancia de la normativa electoral en materia de propaganda electoral en su conjunto pues, con la sanción que determinó dejaron de existir los hechos violatorios y se inhibió a los responsables para no incurrir en violaciones a la normatividad en materia electoral, por lo que dicha sanción se confirma como idónea, adecuada, proporcional, eficaz y ejemplar.

Como puede advertirse, la resolución dictada por la autoridad responsable causa desde luego perjuicio a mi representado porque confirma la imposición de una sanción y la orden de retirar la propaganda que se había instalado en un sitio permitido por la ley, afectando con ello gravemente el desarrollo de la contienda electoral, habida cuenta que se violentan los principios de legalidad, equidad e imparcialidad a que debe ceñirse la actuación de la autoridad electoral.

Por principio de cuentas, el Consejo Local emisor de la resolución impugnada, violó palmariamente el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que dicha resolución no se apega a los principios de congruencia y exhaustividad, ni tampoco en ella se realiza una interpretación correcta de los preceptos aplicables, según se demostrará a continuación.

Como puede advertirse de la simple lectura de la resolución recurrida, la autoridad responsable reconoce la validez de los agravios expresados en el recurso de revisión planteado por mi representado en contra de la diversa resolución dictada por el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CD03/QROO/PES/003/2012.

En efecto, en aquella resolución el Consejo Distrital determinó imponer una sanción a mi partido y ordenar el retiro de su propaganda bajo el supuesto de que se trataba de un espectacular ubicado en un espacio que consideró como perteneciente al equipamiento urbano y, consecuentemente, violatorio de lo dispuesto en el artículo 236, párrafo "1. inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional planteó mediante «curso de revisión que de ninguna manera podía considerarse al espectacular en cuestión como un elemento del equipamiento urbano, habida cuenta que no se trataba de un objeto relacionado con la prestación de servicio público alguno.

**SUP-RAP-262/2012
Y ACUMULADO**

Así las cosas, la autoridad ahora responsable al examinar el planteamiento de mi partido reconoció expresamente que tenía razón y declaró fundado el agravio, es decir, determinó que efectivamente no se trataba de un elemento del equipamiento urbano —como evidentemente no lo es— y que, por tanto, no había lugar a aplicar la sanción prevista en el numeral antes mencionado.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable se arrogó la facultad de hacer un examen oficioso de la cuestión, invocando una pretendida "plenitud de jurisdicción" **y sin formar parte de la litis planteada en el recurso**, determinó que en la especie se actualizaba la infracción a otro precepto del Código comicial federal e incluso determinó desahogar pruebas en adición a las obtenidas en el procedimiento especial sancionador, para "demostrar" la existencia de la citada infracción, concluyendo ahora que se trata de una infracción a los artículos 235, párrafo 1, y 236, párrafo 1, inciso e) de dicho Código, por encontrar acreditado que la propaganda se instaló en un edificio público.

Conviene en este punto señalar que en el trámite del presente asunto, desde la comparecencia ante la autoridad originaria en el procedimiento especial sancionador, mi partido ha insistido en que el espectacular de mérito no se instaló ni en un edificio público ni en un elemento del equipamiento urbano y que ha tenido que luchar contra la veleidosa actitud de las autoridades electorales que a su antojo modifican la acusación con la evidente finalidad de encontrar una infracción que sancionar, cuando no hay una ni otra.

En efecto, como puede advertirse de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, sus señalamientos se orientaron a denunciar la presunta infracción atribuida a mi partido porque se colocó un espectacular en un terreno que afirmaba era propiedad del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que por tanto, se encontraba en un "*espacio público*" (es relevante el concepto utilizado por el partido denunciante, porque en ningún momento se refirió en su denuncia a un "*edificio público*").

Es relevante también señalar, tal como lo hizo mi partido al comparecer al procedimiento especial sancionador, que el Consejo Distrital 03 no realizó en su emplazamiento expresión alguna de la causa *puniendi*, es decir, de la acción u omisión que en concreta se atribuía al partido que represento y de los preceptos presuntamente infringidos, motivo por el cual, mi partido se concretó a defender la imputación en los términos formulados por el Partido Acción Nacional, es decir, negando que se tratara de un espectacular colocado en un *espacio público*.

Para sorpresa de mi representado, en la resolución emitida por el Consejo Distrital 03, se concluyó se trataba de un elemento del **"equipamiento urbano" y de un "monumento o edificio público"** (las dos cosas a la vez) y que, por tanto, se había acreditado una infracción al artículo 236, párrafo 1, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Desde luego, ante la evidente incongruencia entre la denuncia planteada, el emplazamiento formulado a mi representado y la resolución que finalmente se emitió, mi partido planteó el recurso de revisión en el que argumentó contra la conclusión de que se trataba de equipamiento urbano o de un edificio público (supuestos del artículo 236, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE), la cual evidentemente era incorrecta, tal como lo concluyó la autoridad ahora responsable al examinar el recurso de revisión respectivo, pero que posteriormente estudió "en plenitud de jurisdicción" bajo otra perspectiva (la del artículo 235, párrafo 1, del COFIPE), para concluir ahora que se infringe esta última norma.

Sin embargo, tal proceder de la autoridad responsable carece a todas luces de sustento jurídico y viola los más elementales derechos de mi representado, habida cuenta que constituye propiamente una variación sustancial de la litis que en el caso se reducía a examinar los fundamentos y la validez de la resolución dictada por el Consejo Distrital que tuvo a su cargo la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

En efecto, la autoridad responsable incurre en un evidente exceso en sus funciones/como autoridad revisora, pues habiendo encontrado fundados los motivos de inconformidad no se encontraba en potestad de realizar un nuevo examen de los hechos a la luz de nuevas consideraciones jurídicas, ni mucho menos a realizar una "reclasificación" de conductas, ya que ello en ningún momento se planteó en alguno de los recursos de revisión que se examinaron en su resolución.

Así, el Partido Revolucionario Institucional presentó su recurso de revisión encaminado a destruir las consideraciones por las cuales el Consejo Distrital lo había sancionado, en forma similar a como, a su vez, lo hicieron el Partido Verde Ecologista de México y la candidata afectada en sus derechos político-electorales, Laura Lynn Fernández Piña. En tanto que el Partido Acción Nacional presentó un recurso de revisión que en ningún momento se dirigió a combatir los argumentos y fundamentos de la resolución del Consejo Distrital relacionados con la comisión de la infracción, sino únicamente se inconformó con la sanción impuesta, pues la consideró muy leve en relación con la falta presuntamente cometida; por lo que, en términos estrictos, se conformó

SUP-RAP-262/2012 Y ACUMULADO

plenamente con la parte de la resolución que examinó propiamente el fondo de la infracción imputada.

Así las cosas, la litis integrada en los recursos de revisión que se resolvieron en forma acumulada se componía, por un lado, por los agravios expresados en contra de las consideraciones contenidas en la resolución del Consejo Distrital, formulados por los partidos políticos y la candidata sancionados y, por otro lado, por los agravios expresados por el partido denunciante, encaminados a obtener el aumento de la sanción, lo cual fue planteado por la propia autoridad responsable en los términos siguientes:

"En este sentido, la litis en el caso concreto consiste en determinar por un lado, si como lo afirman los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidata a Diputada Federal Laura Lynn Fernández Piña, en la resolución impugnada la autoridad responsable, los sancionó argumentando y resolviendo sobre una conducta distinta a la denunciada por el Partido Acción Nacional y en consecuencia la sanción impuesta vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; y por otro lado, como lo señala el Partido Acción Nacional, la sanción impuesta resulta insuficiente en relación con la falta acreditada."

Ahora bien, el recurso de revisión es un medio de impugnación que tiene como efecto la revocación, modificación o confirmación del acto reclamado, conforme se dispone en el artículo 38 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tiene como finalidad garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades se apeguen a los principios de legalidad y constitucionalidad, de conformidad con el artículo 34 de la propia Ley.

En este orden de ideas, la autoridad responsable al examinar un recurso de revisión se ve constreñida al estudio de los agravios que se hicieron valer, sin que de ninguno ellos se desprenda que alguno de los impugnantes haya solicitado la reclasificación de la conducta para adecuarla a la infracción de una norma diversa a la que sustentó la sanción y, por tanto, el hecho de que haya encontrado fundados los agravios de mi partido, en modo alguno la autoriza a realizar un nuevo examen de los hechos a la luz de otra clasificación de la conducta, pues ello no fue materia del recurso.

Por ello, deviene importante la omisión en que incurrió el Consejo Distrital a cuyo cargo estuvo el proceso especial sancionador, de no expresar desde el emplazamiento mismo los preceptos presuntamente violados y las conductas que los constituían, lo

que ha resultado en un manejo ampliamente discrecional de la secuela procesal, ya que tanto el Consejo Distrital como el Consejo Local en su carácter de revisor, se han arrogado la facultad de variar a conveniencia los términos de la imputación formulada en contra de mi representado, con evidente exceso en el ejercicio de sus atribuciones y claro perjuicio a los derechos de defensa del Partido Revolucionario Institucional.

Como puede advertirse, al encontrar fundado el motivo de inconformidad, es decir, que mi partido fue sancionado por una hipótesis diversa a la que motivó la incoación del procedimiento especial sancionador, lo procedente es que la autoridad revisora declarara simple y llanamente la revocación de la resolución y no que, como indebidamente lo hizo, realizara un nuevo análisis a la luz de una imputación diversa, dejando a mi representado en completo estado de indefensión.

Independientemente de lo anterior y en el supuesto no concedido de que sea considerado válido que la autoridad reclasifique las conductas con motivo de un recurso de revisión, de cualquier forma es evidente que en la especie tampoco se está ante la figura de un "edificio público" como equivocadamente concluye.

En efecto, al realizar un nuevo análisis de la cuestión planteada, la autoridad responsable se basa sustancialmente en la información proveída por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en el sentido de que el predio en el que se encuentra el estadio de fútbol "Andrés Quintana Roo" es propiedad de dicho Ayuntamiento y que no tiene constancia del título por el cual el mencionado predio está en posesión del Club Atlante.

De lo anterior, la autoridad responsable deriva que siendo el predio en cuestión propiedad del Ayuntamiento y que, según sus propias palabras, "no existe elemento contundente que permita conocer con plena certeza cuál es el régimen o situación jurídica de la estructura en la que se colocó la propaganda denunciada", luego entonces se trata de un "edificio público" y, en consecuencia, está prohibida la colocación o fijación de propaganda.

Al respecto, resulta claro que el análisis de la autoridad se orienta a determinar a quién corresponde la propiedad del predio en cuestión y en ningún momento examina cuales son las circunstancias específicas relacionadas con la utilización del inmueble, lo cual la lleva a un evidente error de argumentación, habida cuenta que asimila el hecho de la propiedad de un bien, a su carácter de edificio público; es decir, edificio utilizado para una finalidad pública, cuando es claro que uno y otro concepto no se implican ni se excluyen necesariamente.

En efecto, tal como se expuso en el recurso de revisión interpuesto por mi partido, la propiedad *per se* no puede ser considerada como un elemento definitivo y determinante para concluir la naturaleza pública o no de un edificio, pues lo que en realidad tiene que examinarse es el hecho objetivo y constatable de que un inmueble está siendo ocupado por un edificio, oficina o local de alguno de los poderes públicos, pues de ello depende la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, que en este caso consisten en la equidad e imparcialidad en la contienda, así como la libertad del sufragio, al evitar que el electorado relacione los beneficios de un servicio público a cargo del Estado, con un candidato o partido político en particular.

El asunto puede apreciarse claramente si se invierten los términos del examen. ¿Qué sucedería en el caso de un bien **propiedad de un particular** que se encontrara ocupado mediante un arrendamiento por una entidad gubernamental, pongamos por ejemplo, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado? ¿Bastaría entonces que se acreditara por un partido político que el bien **pertenece** a dicho particular, para que en él pudiera fijarse o distribuirse propaganda electoral, cuando es evidente que ahí se presta un servicio público o que es la sede de oficinas de una entidad pública? Desde luego que no, pues es evidente que ello afectaría los bienes jurídicos antes enunciados. De manera que se puede concluir que la ocupación del inmueble por una entidad gubernamental es lo que determina su carácter público para efectos de la prohibición electoral.

En el caso que nos ocupa, desde un principio se ha insistido en que el inmueble en el que se encuentra el estadio de fútbol "Andrés Quintana Roo", está ocupado o siendo usado por una entidad privada, es decir, el equipo Atlante que juega en la primera división de fútbol profesional; lo cual es un hecho público y notorio, pues así ha ocurrido desde hace más de seis años a la vista de la población de la ciudad de Cancún y que, por tanto, independientemente del título o instrumento jurídico al amparo del cual se lleva a cabo dicha actividad, puede afirmarse que el inmueble está destinado a la realización de una actividad de carácter privado, lo cual excluye a las realizadas por entidades públicas.

En este orden de ideas, en el recurso de revisión se planteó que era obligación de la autoridad sancionadora, por lo menos, constatar cuál es el destino o uso que se está dando al inmueble en cuestión, a fin de determinar si es el caso que se encuentra afecto a la prestación de un servicio público, o bien, como sucede en la especie, se encuentra otorgado en uso a un particular, pues en este extremo es jurídicamente imposible que se actualice la prohibición de colocar propaganda electoral.

No obstante lo anterior, la autoridad ahora responsable ni siquiera examinó ese planteamiento y únicamente se limitó a corroborar que el inmueble es propiedad del Ayuntamiento, para concluir que, por extensión, el estadio y su estacionamiento, así como la estructura en que se había colocado el anuncio, son un "edificio público".

Cabe resaltar que en el expediente no obra constancia alguna en el sentido de que en el lugar en que se encuentra la estructura materia del litigio se encuentre funcionando alguna oficina gubernamental o se preste algún servicio público y, por lo contrario, la diligencia practicada por el personal del Instituto Federal Electoral, da cuenta de que el lugar se encuentra en ocupación por una entidad privada (tan es así que el servidor público que la practicó no pudo tener acceso a su interior).

De igual manera se hizo notar que el propio Presidente Municipal de Quintana Roo manifestó en el oficio número PM/106/2012, que obra en el expediente integrado con motivo del procedimiento especial sancionador, que "...el estadio de fútbol 'Andrés Quintana Roo, incluyendo su área de estacionamiento, se encuentra en posesión del Club de Fútbol Atlante FC, Afiliado a la Federación Mexicana de Fútbol, Asociación AC" (sic).

Empero, la autoridad resolutora, violando además el principio de exhaustividad, no examinó la cuestión planteada y simplemente convalidó que no se hubiera dado valor probatorio alguno a los elementos de prueba que demuestran que el inmueble se encuentra en posesión de particulares, según reconocimiento expreso del Presidente Municipal de Benito Juárez, y que, por tanto, no se trata de un edificio público, habida cuenta que no está destinado a la prestación de ningún servicio público y en él no está funcionando ni se encuentra instalada ninguna entidad perteneciente a los poderes públicos o de los organismos autónomos.

Peor aún, la autoridad responsable, violando el principio de certeza, argumenta que "...no existe elemento contundente que permita conocer con plena certeza cuál es el régimen o situación jurídica de la estructura en la que se colocó la propaganda denunciada,..." y concluye que ante la duda, lo conducente es sancionar al partido político y al candidato presuntamente infractores.

Amén de lo anterior, la autoridad resolutora fue omisa también en examinar el planteamiento de mi representado en tanto que la autoridad sancionadora no estudió el asunto a la luz de la finalidad perseguida por la norma, que al ser de naturaleza prohibitiva evidentemente está orientada a la protección de un bien jurídico en particular.

SUP-RAP-262/2012 Y ACUMULADO

Así, por principio de cuentas, los partidos políticos gozan de libertad *in genere* para realizar labores de proselitismo durante las campañas electorales, orientadas a promocionarse como opción política y a solicitar a la ciudadanía la emisión del voto a su favor o, en su caso, proponer que se abstengan de votar por otra opción política o candidato.

En este orden de ideas, en la normativa electoral se han establecido taxativas al despliegue de la propaganda electoral, orientadas a garantizar la celebración de elecciones auténticas, en las que priven los principios de equidad, certeza y legalidad, de tal manera que los ciudadanos puedan sufragar con entera libertad por los candidatos y partidos de su elección.

De esta manera, todas las prohibiciones que se establecen en materia de propaganda electoral, necesariamente están sustentadas a la protección de un bien jurídicamente tutelado que se estima de mayor valor respecto de la actividad que se está acotando.

Así, ante el abuso en la utilización del equipamiento urbano para la colocación de propaganda electoral, el legislador ha estimado conveniente prohibirla, a fin de preservar la finalidad a que está afecto dicho mobiliario y evitar que se obstruya la visibilidad de la señalización; se dañe el propio mobiliario con propaganda adherida o que, en general, se cause trastorno a la población que tiene derecho a su uso.

En el caso de los edificios públicos, el bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad e imparcialidad en la contienda electoral, pues al tener los servidores públicos bajo su cuidado el uso y administración de los inmuebles en que se ubican entidades públicas, pueden ceder a la tentación de proporcionarlos a partidos políticos o candidatos de su preferencia para que realicen acciones de proselitismo, con evidente demérito de los demás participantes en dicha contienda. Tal situación involucra además, el uso de recursos públicos, propiamente el inmueble involucrado, en beneficio de una opción política y propicia la confusión en el electorado, ya que puede suponerse que la propaganda electoral de un partido político o candidato están relacionados con el servicio público que se preste en el sitio.

En tal virtud, el legislador determinó prohibir no sólo la fijación de propaganda electoral, sino también la utilización de los edificios, oficinas y locales públicos, para la distribución de propaganda electoral, con la clara finalidad de impedir que dichos espacios que corresponden a toda la comunidad sean utilizados para un fin distinto al que están afectos (el correspondiente servicio público),

que se desvíen recursos públicos y que se confunda al electorado.

En este sentido, si bien la normatividad electoral federal no define que es un edificio público, para efectos del tipo administrativo de infracción electoral solo se debe considerar con esa naturaleza jurídica las oficinas, edificios y locales **ocupados** por los poderes públicos federales o locales y por los Ayuntamientos, pues lo relevante es la verdadera finalidad a la que esta destinado el inmueble que es la prestación de servicios públicos.

Al respecto, conviene reproducir el criterio del Tribunal Federal Electoral al resolver del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-48/2009, mismo que en la parte que interesa señala:

(...)

Si bien es cierto que los artículos transcritos no contienen una definición literal de lo que se debe entender por edificio público, para efectos del tipo administrativo de infracción electoral se consideran con esa naturaleza jurídica las **oficinas, edificios y locales ocupados** por los **poderes públicos federales o locales** y por los **Ayuntamientos** e incluso por las **autoridades u organismos electorales, tanto federales como estatales.**

(...)

Ahora bien, ninguna de estas circunstancias se presentan en el caso de la estructura en que se colocó el anuncio espectacular materia del presente recurso, pues es claro que en el lugar en el que se encuentra, al no estar ocupado por ninguna entidad pública, ni ser sitio de la prestación de un servicio público, en forma alguna puede considerársele como una oficina, local o edificio público. Por lo contrario, se acreditó que se encuentra en el estacionamiento de un estadio de fútbol, ocupado por una entidad privada, y ello implica que no se está afectando ninguno de los bienes jurídicos tutelados por la prohibición, como pudieran ser la equidad, la imparcialidad o la libertad en la emisión del sufragio.

Con lo anterior, está claro que en el caso no se surten las hipótesis de los artículos 235, párrafo 1, y 236, párrafo 1 inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, habida cuenta que el lugar en que se colocó la propaganda del partido que represento no es un edificio, local u oficina pública y, por tanto, no se violó prohibición alguna en esa materia.

Conforme se ha expuesto, ha lugar a revocar la resolución de la autoridad responsable recaída al recurso de revisión interpuesto por mi representado y en su lugar dictar otra en la que se determine que no hubo violación alguna a la normatividad en la materia electoral sobre colocación de propaganda electoral, dejando sin efectos la sanción que le fue impuesta y permitiendo la colocación de la propaganda electoral en el sitio en que indebidamente fue prohibida.

SEXTO. Estudio de fondo. Los motivos de disenso contenidos en los escritos mediante los que se interpusieron los recursos de apelación que aquí se resuelven, mismos que se hicieron valer esencialmente en los mismos términos, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. Los inconformes aducen que con la resolución impugnada se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable, al examinar el planteamiento de sus respectivos recursos de revisión, determinó que no se trataba de un elemento de equipamiento urbano, pero en ejercicio de una pretendida plenitud de jurisdicción determinó que se actualizaba la infracción a los artículos 235, párrafo 1, y 236, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Que la responsable varió la litis del recurso de revisión con la supuesta plenitud de jurisdicción, ya que en el caso se componía de los agravios expresados en contra de las consideraciones contenidas en la resolución del Consejo Distrital, formulados por los partidos políticos y la candidata sancionados, y por otro, los agravios expresados por el partido denunciante, encaminados a obtener el aumento de la sanción.

3. La responsable no se encuentra en potestad de realizar un nuevo examen de los hechos a la luz de nuevas consideraciones jurídicas, ni realizar una reclasificación de las conductas, ya que ello en ningún momento se planteó en alguno de los recursos de revisión que se examinaron en su resolución.
4. Que al haber resultado fundado su motivo de inconformidad en el recurso de revisión, lo procedente era que la responsable declarara la revocación de la resolución y no que realizara un nuevo análisis a la luz de una imputación diversa, dejando a su representado en completo estado de indefensión.
5. Que es indebida la determinación de la responsable al concluir que al ser el predio propiedad del Ayuntamiento de Benito Juárez, es suficiente para considerar que se trata de un edificio público y, en consecuencia, está prohibida la colocación o fijación de propaganda, ya que dejó de examinar las circunstancias específicas relacionadas con la utilización del inmueble.
6. Que la propiedad *per se* no es un elemento definitivo y determinante para concluir la naturaleza pública o no de un edificio, siendo que lo que tendría que examinarse es el hecho objetivo y constatable de que sea ocupado por un edificio, oficina o local de alguno de los poderes públicos; siendo que en el caso el estadio de fútbol “Andrés Quintana Roo” está ocupado o siendo usado por una entidad privada, por lo que se encuentra destinado a la realización de una actividad privada.

7. Que la autoridad responsable, violando el principio de exhaustividad, dejó de examinar lo relativo al destino o uso que se está dando al inmueble en el que se ubica la propaganda denunciada y convalidó que no se hubiera dado valor probatorio alguno a los elementos de prueba aportados por los recurrentes mediante los cuales buscaban acreditar que el inmueble se encuentra en posesión de particulares.
8. La autoridad, indebidamente, considera que al no haber elementos contundentes para conocer con certeza el régimen o situación jurídica de la estructura en la que se colocó la propaganda denunciada, y concluye sancionando a los ahora apelantes.
9. La responsable fue omisa en examinar el planteamiento relativo a que la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano tiene como finalidad que se afecte dicho mobiliario y evitar obstruir la visibilidad de la señalización o generar trastornos a la población en su derecho de uso; y en el caso de la prohibición de colocar dicha propaganda en edificios públicos atiende a la finalidad de impedir que dichos espacios que corresponden a toda la comunidad sean utilizados para un fin distinto, que se desvíen recursos públicos y confusión en el electorado, siendo que en el caso no se da ninguna de dichas situaciones.

Por lo anterior, solicitan que se revoque la resolución impugnada y se dicte otra en la que se determine que no hubo violación alguna a la normatividad en materia electoral sobre la

colocación de propaganda electoral, dejando sin efectos la sanción impuesta y permitiendo la colocación de la propaganda en el sitio en que fue prohibida.

Ahora bien, por razón de método los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en diferentes grupos atendiendo a la temática de los mismos, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno a los enjuiciantes, iniciando con los relativos a la variación de la litis e indebida plenitud de jurisdicción de la responsable, para, de ser necesario, atender a los argumentos relativos a la naturaleza del inmueble dentro del cual se encuentra la propaganda denunciada.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Variación de la litis e indebido ejercicio de plenitud de jurisdicción

Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundados** los motivos de disenso identificados con los números **1, 2, 3 y 4**, relativos a que la responsable varió la litis del recurso de revisión y ejerció indebidamente una supuesta facultad de plenitud de jurisdicción a fin de reclasificar el supuesto

normativo que considera violado con la propaganda electoral denunciada.

Al respecto cabe precisar que en los presentes recursos de apelación no se formula agravio alguno por lo que hace al estudio realizado por el Consejo Local respecto del recurso de revisión RSCL/QROO/017/2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, de ahí que los argumentos contenidos en el considerando 6 de la resolución impugnada se mantendrán sin variación.

Ahora bien, a fin de establecer si la responsable varió la litis de los recursos de revisión interpuestos por los hoy apelantes, resulta necesario sintetizar cuales fueron los motivos de agravio que manifestaron en sus demandas a fin de controvertir la determinación del consejo distrital, los cuales son en el tenor siguiente:

- a)** Que nunca se les emplazó para responder a presuntas violaciones al artículo 236, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativo a la prohibición de colocar propaganda en equipamiento urbano o en edificios públicos, sino por una presunta violación a lo dispuesto en el artículo 235 del mismo ordenamiento, por lo que su defensa se dirigió a desvirtuar que la propaganda se hubiera colocado en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos; en tanto que en la denuncia se

refirió violación a la normatividad ya que la propaganda supuestamente estaba colocada en un espacio público.

- b)** Que al tratarse la resolución del primer conocimiento que tienen respecto de la violación que se les imputa, es en el recurso de revisión en el que argumentan a fin de desvirtuar lo considerado por el consejo distrital.
- c)** Que la autoridad actuó dogmáticamente a partir de la demostración de la infracción, para después valorar las pruebas.
- d)** Que de manera arbitraria y oscura, la responsable mezcla conceptos diversos como son los edificios públicos con el equipamiento urbano, y por otra parte no expresa de que manera el espectacular es un elemento del equipamiento urbano, sin examinar los términos de su propia exposición.
- e)** Que nunca señala cuál es el servicio público que supuestamente presta en el inmueble donde está colocado el espectacular, siendo claro para los recurrentes que la naturaleza de dicha estructura es la de colocar anuncios, por lo que no es posible confundirla con equipamiento urbano.
- f)** La responsable no realiza un análisis de la prohibición establecida en el artículo 236, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no atina a dilucidar la finalidad que la anima, con lo que podría haber comprendido los alcances y objetivos de la prohibición.

- g)** Que no se está en presencia de equipamiento urbano al ser una estructura construida ex profeso para colocar anuncios publicitarios y no está destinada en modo alguno a la prestación de un servicio público.
- h)** Que el que la estructura esté construida en un inmueble propiedad del Ayuntamiento de Benito Juárez, en modo alguno implica que se tenga por demostrado que con ella se presta un servicio público, ya que la propiedad pública no demuestra el destino o uso que se dé al bien correspondiente; siendo que es un hecho público y notorio que el estadio de futbol se encuentra dedicado a una actividad de naturaleza privada.
- i)** Que tanto del oficio PM/106/2012 suscrito por el Presidente Municipal de Benito Juárez, como del acta circunstanciada de diecinueve de abril de dos mil doce, levantada por el auxiliar jurídico de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, se desprende que el estadio de futbol se encuentra en posesión del Club de Futbol Atlante FC y no hay mención a elemento alguno que permita presumir que el inmueble se destine a un servicio público o que lo utilice alguna institución o entidad de la administración municipal.
- j)** Que el Partido Revolucionario Institucional acudió con el prestador del servicio de publicidad para celebrar el contrato privado para la prestación de servicios publicitarios en espectaculares, lo que se acreditó con los contratos que la responsable omitió analizar.

- k)** Adicionalmente, los recurrentes afirman que el inmueble no tiene la categoría de monumento o edificio público, al no resultarle aplicable ninguna acepción de monumento ni estar destinado a ser sede de entidad u organismo público o a la prestación de servicio público.
- l)** Que la responsable omite analizar el destino o uso que se le da al inmueble en cuestión a fin de determinar si se afecta la prestación de un servicio público, y concluya que al encontrarse otorgado a un particular no se actualiza la prohibición.
- m)** Que al encontrarse el inmueble en cuestión otorgado en uso a particulares, coloca al sitio, para efectos del cumplimiento de la normativa electoral relativa a la propaganda, en una situación similar a la de los inmuebles de propiedad privada, en los que basta la anuencia de los particulares.
- n)** Que la autoridad omitió dar contestación a todos y cada uno de los planteamientos formulados por el Partido Revolucionario Institucional, vulnerando el principio de exhaustividad.
- o)** Se vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral al ordenar de manera arbitraria el retiro de la propaganda que los recurrentes consideran lícita, causando un perjuicio de naturaleza irreparable.

Por otra parte, en el considerando 5 de la resolución impugnada, relativo al estudio de fondo de los recursos de revisión RSCL/QROO/016/2012, RSCL/QROO/020/2012 y

RSCL/QROO/021/2012, la autoridad responsable resumió los agravios de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, así como de Laura Lynn Hernández Piña, y determinó que en esencia consistían en:

- I. Que el consejo distrital resolvió y sancionó por una conducta distinta a la denunciada por el Partido Acción Nacional.
- II. Que la propaganda no se encuentra colocada en equipamiento urbano, toda vez que se encuentra en un espectacular cuyo fin evidente es el de colocar anuncios sin que se relacione con la prestación de un servicio público.
- III. Que el consejo distrital dejó de observar el principio de exhaustividad.
- IV. Que la propaganda denunciada no se encuentra en un edificio público, ya que el estadio de fútbol, aunque es propiedad del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, se encuentra en uso de un equipo de fútbol.
- V. Que la amonestación que se le impuso es violatoria de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al causar un perjuicio irreparable respecto a su derecho de realizar proselitismo a favor de su candidata.

Posteriormente, calificó como parcialmente fundados los agravios relativos a que la responsable sancionó por una conducta distinta a la denunciada, que la propaganda no se

encuentra en elementos de equipamiento urbano y que no se observó el principio de exhaustividad.

En ese sentido consideró que el consejo distrital fue omiso en pronunciarse respecto de si la propaganda se encontraba o no colocada en un edificio público, señalamiento realizado por el partido quejoso (Partido Acción Nacional), por lo que dejó de observar el principio de exhaustividad.

En consecuencia, la responsable determinó procedente entrar al estudio de fondo del asunto planteado en la queja primigenia en plenitud de jurisdicción, invocando la tesis de esta Sala Superior XIX/2003, con el rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**, al tratarse de una tarea materialmente posible, ya que no deriva de una omisión formal o falta de diligencia que única y exclusivamente pudiera realizar el consejo distrital responsable.

A partir de dicha determinación, el Consejo Local realiza un estudio respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, y concluye que en la especie se actualiza una infracción al artículo 236, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que el inmueble en el que se coloca la propaganda denunciada se trata de un edificio público, carácter que adquiere al ser propiedad del Ayuntamiento de Benito Juárez.

De lo expuesto se desprende que, como afirman los ahora apelantes, el Consejo Local responsable incurrió en una variación de la litis originalmente planteada por los recurrentes, ya que, indebidamente, consideró que se alegaba la falta de

exhaustividad respecto de la falta de pronunciamiento de la naturaleza, como edificio público, del inmueble en el que se colocó la propaganda denunciada; cuando de la síntesis de las demandas del recurso de revisión, resulta claro que en los agravios identificados con los incisos **f)** y **n)** se desprende que los ahora apelantes alegaban que el consejo distrital omitió dilucidar la finalidad de la prohibición de colocar propaganda en el equipamiento urbano, así como la omisión de contestar cada uno de los planteamientos que manifestaron al comparecer para sostener la legalidad de la propaganda denunciada.

En ese sentido, es claro que a partir de un resumen genérico de los motivos de disenso de los recurrentes, la autoridad responsable consideró, erróneamente, que el agravio consistía en la falta de exhaustividad de la responsable en el análisis de la denuncia que realizó el Partido Acción Nacional, cuando en realidad el agravio se dirige a señalar la omisión del consejo distrital de considerar argumentos de los denunciados a fin de acreditar la legalidad de la propaganda impugnada.

Aunado a que, con la interpretación que realiza la responsable, respecto de los argumentos de los denunciados, modifica la litis del asunto de su competencia; el Consejo Local funda la reclasificación de la infracción estudiada por el consejo distrital, en una aludida plenitud de jurisdicción en términos del artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, el artículo 6, párrafo 3, de la ley adjetiva electoral establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá los asuntos de su competencia con plena

jurisdicción, conforme con las disposiciones de dicho cuerpo normativo.

Por otra parte, el artículo 236, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja; el cual ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo Local que corresponda.

Asimismo, en el artículo 38 de la citada ley de medios, se precisa que las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

De las disposiciones anteriores se desprende que en el marco normativo electoral federal únicamente se reconoce la facultad de resolver en plenitud de jurisdicción los medios de impugnación regulados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no así a los órganos descentralizados del Instituto Federal Electoral, como sostiene la responsable.

Específicamente, el artículo 6 de la citada ley de medios delimita dicha facultad, en los asuntos de su competencia, a este tribunal electoral, sin que se atribuya a alguna otra

autoridad. En este sentido, al conocer de los recursos de revisión de su competencia, los órganos del Instituto Federal Electoral deben atender los asuntos de su competencia, concluyendo en cualquiera de los sentidos que establece la norma.

Asimismo, la tesis XIX/2003 de esta Sala Superior, que utiliza como fundamento en su determinación el Consejo Local, es la siguiente:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el

tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

La tesis anterior establece determinados lineamientos a fin de lograr la finalidad de la disposición prevista en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, directrices a seguir por parte de la salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al ejercer dicha facultad tratándose de actos administrativos electorales.

No obstante, contrario al sentido que le dio el Consejo Local, dicha tesis en modo alguno reconoce facultad a favor de los órganos del Instituto Federal Electoral para que en el recurso de revisión puedan resolver con plenitud de jurisdicción respecto de los procedimientos administrativos sancionadores primigenios.

En ese sentido, partiendo de los efectos que la ley precisa respecto de las sentencias dictadas en recursos de revisión, consistentes en modificar, revocar o confirmar el acto impugnado, si la autoridad responsable consideraba fundados los agravios de los recurrentes en contra de la resolución del consejo distrital, así como suficientes para revocarla, debió reenviar el asunto al órgano distrital, a fin de que se resolviera lo que en Derecho proceda.

Al haber resultado fundados los agravios de los apelantes y acreditadas las deficiencias en la resolución impugnada, siendo suficientes para revocar la resolución dictada por el Consejo

Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, a ningún fin práctico conduce analizar los agravios identificados con los números **5, 6, 7 y 8**, ya que la responsable realizó dicho análisis sobre la base de la supuesta plenitud de jurisdicción que este órgano jurisdiccional ha determinado como indebida, aunado a que los mismos coinciden esencialmente con los motivos de disenso que manifestaron en sus demandas de recursos de revisión, respecto de los cuales deberá recaer un pronunciamiento.

Estudio de los recursos de revisión en plenitud de jurisdicción

Ahora bien, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con dichas facultades, realizará el análisis de los planteamientos expuestos ante la responsable en los recursos de revisión cuya resolución se impugna en los presentes recursos de apelación, toda vez que para su determinación no es necesario desahogar diligencia alguna.

En obvio de repeticiones innecesarias, en el estudio que se inicia se hará referencia a la síntesis de agravios elaborada en el apartado anterior relativa a las demandas de los recursos de revisión presentadas por los ahora apelantes.

En principio los recurrentes precisaron en sus agravios identificados con los incisos **a)** y **b)** que no tuvieron la oportunidad de defenderse respecto de las violaciones al artículo 236, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que fue hasta la resolución cuando tuvieron conocimiento de que la violación a

la prohibición sobre la cual se les resolverá el procedimiento administrativo sancionador consistía en la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Dicho agravio es **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

En el escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional denunció que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como Laura Lynn Hernández Piña, se encontraban promocionando la candidatura de esta última a través de propaganda impresa colocada en un espectacular, aduciendo que con ello se infringían las normas constitucionales y legales por la indebida colocación de propaganda en un lugar público, como lo es el estadio de fútbol “Andrés Quintana Roo”, en virtud de encontrarse dentro del espacio propiedad del Ayuntamiento de Benito Juárez.

En opinión del denunciante, la disposición del código comicial federal que consideró infringida es la correspondiente en el artículo 235, párrafo 1, en la que se precisa que en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo que se trate de los locales previstos en el artículo 230, párrafo 2, del citado código, respecto de los cuales las autoridades concedan gratuitamente su uso a los partidos políticos o candidatos.

Por otra parte, el consejero Presidente del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, mediante el acuerdo admisorio que dictó el veinte de abril del presente año en los autos de expediente

03CD/QROO/PES/003/2012, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, refirió en el punto CUARTO, que el diecinueve de abril de dos mil doce se instruyó al C. José Luis Salcedo Campuzano, Auxiliar Jurídico adscrito a la Vocalía Secretarial de dicha Junta Distrital, para que se trasladara y constituyera en el domicilio referido por el denunciante y verificara la existencia de la propaganda electoral fijada o colgada en el **equipamiento urbano** en las que presuntamente se encuentra la imagen y nombre de la ciudadana denunciada.

En el mismo acuerdo se fijó hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenó el emplazamiento de los ahora apelantes.

Del acta de audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo lugar el veintidós de abril de dos mil doce, se desprende que nuevamente se ratificó el motivo de la denuncia, cuando el representante del Partido Acción Nacional hizo uso de la palabra a fin de resumir el hecho que motivó la denuncia, a lo cual precisó que la queja correspondía al espectacular colocado en el estadio olímpico “Andrés Quintana Roo”, siendo que no se puede colocar propaganda política en **equipamiento urbano**, motivo por el cual solicitan el retiro del mismo.

En la resolución dictada por el citado Consejo Distrital el veinticuatro de abril de dos mil doce, en el considerando 5, la autoridad administrativa estableció que la litis de la cuestión planteada por el Partido Acción Nacional consiste en determinar si se colocó propaganda electoral de los denunciados en el inmueble citado, siendo considerado como parte del

equipamiento urbano, y si se trata de actos que transgredan lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el 236, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De los elementos expuestos se desprende que no es cierto que los apelantes desconocieran el tipo de prohibición por cuya violación se seguía el procedimiento especial sancionador en su contra, ya que desde el auto de admisión respecto del cual se les notificó a efecto de emplazarlos al procedimiento especial sancionador, se establecía claramente que conforme con el criterio del consejo distrital, la propaganda denunciada se investigaría en razón de determinar si la misma contraviene la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano.

En ese sentido, los denunciados contaron con oportunidad procesal para ofrecer las pruebas que consideraron y manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que en forma alguna fue hasta la resolución del consejo distrital cuando tuvieron conocimiento del motivo por el que se dio inicio al procedimiento especial sancionador.

No obsta a lo anterior, que el denunciante haya invocado un presupuesto legal diverso; porque esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que la autoridad administrativa electoral, al llevar el procedimiento administrativo sancionador, cuenta con facultades para clasificar o reclasificar la violación a la normativa electoral dependiendo de los hechos que se hagan de su conocimiento, sin que en modo alguno ello implique una vulneración a los derechos de los denunciados, pues, como ha

quedado acreditado desde el auto admisorio hasta la resolución, el consejo distrital hizo referencia explícita a la prohibición relativa a equipamiento urbano.

Tampoco le asiste la razón a los apelantes en el motivo de inconformidad identificado con los incisos **c)** y **d)**, cuando aducen que el Consejo distrital, actuó dogmáticamente a partir de la demostración de la infracción y después la valoración de las pruebas, así como que de manera arbitraria y oscura mezcló los conceptos de edificio público y de equipamiento urbano.

Lo anterior es así ya que dichas alegaciones no corresponden con la resolución impugnada. Esto es así, ya que, contrario a lo afirmado por los apelantes, el Consejo distrital, en el considerando 5 de la resolución impugnada mediante recurso de revisión, fijó la litis a resolver y desarrolló un marco legal y conceptual a efecto de establecer los elementos que considera necesarios para determinar si se actualiza la violación a la prohibición de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Es el considerando 6, el Consejo distrital realiza la valoración de las pruebas, que le permiten llegar a la conclusión de declarar fundada la queja, por violación a la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Por tanto, contrario a lo afirmado por los actores, el consejo distrital en forma alguna mezcló conceptos diversos, como lo son el de edificios públicos con el equipamiento urbano, ya que desde el auto admisorio hasta la determinación de considerar

fundada la queja, la tomó a partir de la prohibición respecto de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Ahora bien, es **inoperante** para controvertir la resolución impugnada el agravio identificado con el inciso **k)**, por el que los actores refieren que el inmueble no tiene la calidad de monumento o edificio público; esto es así ya que como se dijo anteriormente, aún cuando es cierto que en la resolución impugnada el consejo distrital refiere elementos respecto de la prohibición prevista en el artículo 236, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que la determinación impugnada se sustenta en relación con la violación a la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, siendo que los argumentos que formulan en cuanto a diversa causal no están dirigidos a controvertir directamente las consideraciones de la determinación impugnada.

Ahora bien, mediante los motivos de agravio identificados con los incisos **e), f), g), h), i), j), l) y m)**, los actores aducen que es indebida la determinación del consejo distrital en el sentido de tener por fundada la queja por violación a la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en principio, porque nunca especifica cuál es el servicio público que supuestamente presta el inmueble donde está el espectacular; no se realiza el análisis de la finalidad por la que se dan los alcances y objetivos de dicha prohibición; que la estructura del espectacular tiene como destino colocar anuncios publicitarios y no un servicio público; que en modo alguno se desprende que se da un servicio

público a partir de la propiedad del ayuntamiento de Benito Juárez, siendo que hay elementos para equiparar el inmueble con uno particular; y que se omite el estudio del destino que se le da al inmueble.

Para determinar si es correcto lo resuelto por el consejo distrital, es necesario sintetizar cual fue el estudio que desarrolló dicho órgano electoral administrativo:

- En el considerando 5, una vez fijada la litis, el consejo distrital refirió que en términos del artículo 236, párrafo 1, incisos a) y e), se entiende por equipamiento urbano los elementos que prestan o se relacionan con la prestación de un servicio público, y existe prohibición expresa de colocar o fijar propaganda electoral en el equipamiento urbano, carretero o ferroviario y en edificios públicos.
- Que esta Sala Superior en el expediente SUP-AG-13/2008 consideró que con el concepto de equipamiento urbano se alude a bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aún cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que pueda llegar a corresponder tanto a bienes de uso común, como bienes de servicio público.
- Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 8, párrafo 2, incisos a) y b), define al equipamiento urbano como los bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar servicios

urbanos, desarrollar actividades económicas u complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. Por elementos del equipamiento urbano, se entienden los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

- El artículo 8, párrafo 5, del citado reglamento establece que por lo que hace a la colocación de la propaganda electoral, se atenderá a la legislación aplicable en los estados y municipios que correspondan.
- Al respecto, el artículo 11 del Reglamento de Anuncios del municipio de Benito Juárez considera que se prohíbe la fijación o colocación de anuncios, entre otros supuestos, en edificios, monumentos públicos y su contorno.
- El consejo distrital concluyó que las disposiciones municipales enunciadas tienen como fin, regular el uso normal y debido de los servicios públicos que están destinados a un fin específico; por lo que la colocación o fijación de propaganda electoral en un inmueble público considerado equipamiento urbano es un bien de uso público que brinda o se identifica con servicios públicos.
- Respecto de la valoración de las pruebas, el consejo distrital consideró en primer término las cuatro fotografías y el escrito de dieciocho de abril de dos mil doce, firmado por el C. Ing. Sergio Luis Contreras Estrada, Director de

Administración y Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez; elementos a partir de los cuales considera que se acredita fehacientemente la existencia de la propaganda denunciada, al concatenarlos con el acta levantada por la autoridad electoral el diecinueve de abril de dos mil doce.

- Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por los denunciados durante la audiencia de pruebas y alegatos, el consejo distrital refiere que el representante del Partido Revolucionario Institucional aportó copias simples de contratos privados con los que busca acreditar que la propaganda electoral denunciada fue contratada con un particular para su colocación en la estructura ubicada en el estacionamiento del estadio de futbol “Andrés Quintana Roo”.
- De los elementos anteriores, el consejo distrital considera que los denunciados aceptan que la propaganda fue colocada o fijada en el estadio de futbol “Andrés Quintana Roo”, el cual forma parte del patrimonio municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, elemento que se acredita con la copia certificada del contrato de donación de veintiocho de noviembre de dos mil que obra en autos.
- En esa tesitura, el consejo distrital juzga que se comprueba lo dispuesto en los artículos 236, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias. Por lo anterior concluye que se acredita la

infracción imputada a los denunciados, por cuanto hace a la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Ahora bien, esta Sala Superior considera **fundado** el agravio de los partidos políticos y candidata denunciados, ya que es incorrecta la determinación a la que llega el Consejo Distrital al concluir que la propaganda electoral colocada en la estructura que se encuentra dentro del área del estacionamiento del estadio de fútbol "Andrés Quintana Roo", es violatoria de la prohibición prevista en el artículo 236, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a lo siguiente.

El artículo 236, párrafo 1, inciso a), del citado código comicial establece que los partidos políticos y candidatos no podrán colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Asimismo, el artículo 9, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece que respecto de la regulación de la propaganda electoral establecida en el artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entenderá por equipamiento urbano a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o

para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

En el párrafo 5 del artículo 9 del antes citado reglamento, se señala que por lo que hace a la colocación de la propaganda electoral, se atenderá a la legislación aplicable en los estados y municipios que correspondan.

Por otra parte, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, en su artículo 2, fracción XII, establece que se entenderá por equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas. En la fracción XXII del citado precepto legal, se establece que por servicios urbanos se entenderán las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población.

Esta Sala Superior ha sostenido que para considerar a un bien como equipamiento urbano, éste debe reunir dos requisitos:

a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario.

b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y

complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Dicho criterio es acorde con la jurisprudencia 35/2009 de esta Sala Superior, con el rubro **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL**, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, fojas trescientos ocho a trescientos nueve.

Del artículo anterior resulta evidente que en el término equipamiento urbano están contenidos los siguientes bienes: a) inmuebles, b) instalaciones, c) construcciones y d) mobiliario; todos utilizados para prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social, necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Ahora bien, en el caso particular, el presidente municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, mediante oficio PM/106/2012, de diecinueve de abril del año en curso, al desahogar el requerimiento formulado por la autoridad electoral distrital, manifestó que el estadio de futbol "Andrés Quintana Roo", incluyendo su área de estacionamiento, forman parte del patrimonio de dicho municipio y que "se encuentran en posesión del Club de Futbol Atlante, FC, afiliado a la Federación Mexicana de Futbol, Asociación A.C."

De los elementos anteriores, en el caso particular se debe concluir que es indebida la calificación que hace el consejo distrital al considerar que el estadio de futbol "Andrés Quintana Roo", reúne los requisitos para ser considerado equipamiento urbano.

Lo anterior es así, ya que, como afirman los ahora apelantes, el Consejo Distrital fue omiso en acreditar que el inmueble en el que se colocó la propaganda denunciada tenga como finalidad primordial la prestación de un servicio público.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en el caso particular no se acredita que en el estadio de futbol se lleven a cabo actividades públicas prestadas con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas en los centros de población.

No constituye un elemento determinante para calificar un inmueble como equipamiento urbano, el que se encuentra dentro del patrimonio a cargo de un ente público, como indebidamente consideró el Consejo Distrital, siendo que en la especie no hay un servicio público al que se encuentre destinado dicho inmueble, toda vez que el mismo se encuentra en posesión de una persona jurídica privada cuya actividad no consiste en proporcionar un servicio público concesionado por el gobierno.

Asimismo, aún cuando se encuentra acreditado que el inmueble en cuestión es propiedad del ayuntamiento, también lo es que no está destinado a un servicio público, de ahí que no se encuentre prohibida la colocación de propaganda en el espectacular materia de la denuncia del Partido Acción Nacional.

Al haber resultado fundados los motivos de inconformidad en estudio, y ser suficientes para revocar la determinación del Consejo Distrital, se considera innecesario el estudio correspondiente a los restantes agravios de los recursos de revisión.

Efectos de la sentencia.

Con base en lo señalado en párrafos anteriores, al resultar fundados los agravios de los apelantes en contra de la resolución de catorce de mayo de dos mil doce, dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, identificada con la clave R11/QROO/CL/14-05-12, lo procedente es **revocarla**, exclusivamente en la parte materia de impugnación en los presentes recursos de apelación.

Por otra parte, al resultar fundado, en plenitud de jurisdicción, el motivo de disenso de los ahora apelantes en sus respectivas demandas de recurso de revisión, respecto de considerar a la propaganda denunciada como violatoria a la prohibición contenida en el artículo 236, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo conducente es **revocar** la resolución dictada por el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente CD03/QROO/PES/003/2012.

Ahora bien, al haber concluido la etapa correspondiente a la campaña electoral del proceso electoral federal en curso, dicha revocación, tiene como efecto declarar infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional, y en consecuencia,

dejar sin efectos las sanciones impuestas a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a Laura Lynn Fernández Piña.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-263/2012, al diverso SUP-RAP-262/2012. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado, conforme al considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución R11/QROO/CL/14-05-12 de catorce de mayo del dos mil doce dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo.

TERCERO.- Se revoca la resolución de veinticuatro de abril de dos mil doce, dictada por el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo en el expediente CD03/QROO/PES/003/2012 para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese, por correo certificado, a los actores en el domicilio que señalaron para tal efecto; **por oficio,** al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo y al Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo; **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO